



# Selección de Fallos de Interés

## PARA LA ABOGACÍA PÚBLICA LOCAL Y FEDERAL

**AÑO 2016**



## Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- **Vicejefe de Gobierno:** Cdor. Diego Santilli
- **Jefe de Gabinete:** Dr. Felipe Miguel
  
- **Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:** Dr. Gabriel M. Astarloa
- **Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales:** Dra. Alicia Norma Arból
- **Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:** Dr. Jorge Djivaris



La Dirección General de Información Jurídica y Extensión de la Procuración General de la Ciudad, a través del mensuario digital Carta de Noticias y de los suplementos de información jurídica, también digitales, provee información sobre la doctrina que elabora el Organismo en sus dictámenes. También difunde fallos de interés para la abogacía pública.

En este ejemplar ponemos a disposición de los letrados los sumarios correspondientes a la jurisprudencia judicial considerada relevante del año 2016. Esperamos que sea de utilidad.





# Información Jurídica Actualidad en Jurisprudencia

## ÍNDICE TEMÁTICO

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- A) Legitimación. Diputado nacional. Ciudadano
- B) Límites al acceso a la información pública

### ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

### ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

### ACTO ADMINISTRATIVO

- A) Competencia
- B) Delegación de competencia
- C) Declaración de nulidad de oficio por el juez. Improcedencia
- D) Presunción de legitimidad

### ADOPCIÓN

### ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO

- A) Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo

### ASOCIACIONES SINDICALES

- A) Protección sindical

### AUTONOMÍA UNIVERSITARIA



## BIENES DEL ESTADO

A) Desalojo

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL

## CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

A) Vigencia. Aplicación a situaciones jurídicas preexistentes. Noción de consumo jurídico

## COMPETENCIA DEL FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

## COMPETENCIA ORIGINARIA

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

## CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

- A) Generalidades
- B) Enriquecimiento sin causa

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

## CONTROL JUDICIAL

## COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

- A) Regulación constitucional
- B) Naturaleza convencional del régimen de coparticipación federal de impuestos. Federalismo de concertación
- C) Masa coparticipable. Detracción de recursos. Afectaciones específicas. Interpretación restrictiva
- D) Afectaciones específicas y delegación legislativa



E) Afectaciones específicas. Requisitos. Alcance

F) Prescripción de deudas en el marco del régimen de coparticipación federal de impuestos

## **COSA JUZGADA**

## **COSTAS**

## **DEFENSOR DEL PUEBLO**

a) Rol institucional

b) Imposición de costas.

c) Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

## **DELEGACIÓN LEGISLATIVA**

## **DERECHO AMBIENTAL**

A) Afectación de recurso interjurisdiccional -Río Paraná-. Competencia federal

B) Represas hidroeléctricas. Impacto ambiental

C) Tutela del ambiente. Rol del Poder Judicial

D) Facultades de los jueces

E) Principio precautorio

## **DERECHOS ADQUIRIDOS**

## **DERECHO CONCURSAL**

A) Ejecución de multas administrativas. Fuero de atracción

## **DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES**

A) Generalidades

B) Servicio telefónico. Multa. Competencia local

## **DERECHOS DEL NIÑO**

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

## **DERECHO ELECTORAL**

A) Derechos políticos. Sufragio



- B) Sufragio activo y sufragio pasivo
  - C) Protección del sufragio por los tratados internacionales
  - D) Restricciones al derecho de sufragio. Inconstitucionalidad
  - E) Facultades del Congreso. Alcance
  - F) Restricciones al derecho de sufragio. Inconstitucionalidad
- Derecho comparado

## DERECHO PREVISIONAL

- A) Generalidades
- B) Régimen jubilatorio aplicable a magistrados judiciales. Magistrados destituidos por juicio político
- C) Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas

## DERECHO TRIBUTARIO

- A) Principio de igualdad. Categorías de contribuyentes. Razonabilidad

## DIVORCIO

- A) Código Civil y Comercial de la Nación. Eliminación de distinción entre causales objetivas y subjetivas
- B) Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicación inmediata

## EJECUCIÓN FISCAL

- A) Generalidades
- B) Título ejecutivo

## EMPLEO PÚBLICO

- A) Política salarial. Revisión judicial

## ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL

- A) Potestades de las jurisdicciones locales

## ESTUPEFACIENTES

## EX COMBATIENTES DE MALVINAS

## EXPROPIACIÓN

- A) Abandono



## FILIACIÓN

A) Maternidad subrogada. Inscripción en el Registro Civil de la CABA. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil

## FORMA REPUBLICANA Y REPRESENTATIVA DE GOBIERNO

a) Poder Judicial. Independencia

## HERENCIA VACANTE

## INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

## JUICIO EJECUTIVO

## JUICIO POLÍTICO

A) Control judicial

## LEGITIMACIÓN

- A) Alcance de la legitimación procesal
- B) Legitimación de los legisladores
- C) Legitimación de los partidos políticos

## LIBERTADES CONSTITUCIONALES Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

## MEDIDAS CAUTELARES

- A) Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2, CCBA). Improcedencia de medidas cautelares
- B) Requisitos. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora
- C) Alcance de la decisión cautelar. Amparo colectivo

## PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- A) Consagración constitucional del derecho de participación ciudadana
- B) Participación ciudadana y fijación de tarifas de servicios públicos
- C) Audiencias públicas
- D) Desarrollo de las audiencias públicas



## PASANTÍAS

- A) Prueba

## PODER DE POLICÍA

- A) Razonabilidad. Materia ambiental
- B) Atribuciones concurrentes. Materia ambiental
- C) Actividad de policía. Policía del trabajo

## PODER JUDICIAL

## POTESTAD TARIFARIA

- D) Distribución de competencias
- E) Criterios rectores de la política tarifaria

## PRESCRIPCIÓN

- A) Deudas por prestaciones médicas. Plazo de prescripción aplicable
- B) Tributos locales. Ley aplicable

## PRESTACIONES MÉDICAS

- A) Relación con obras sociales

## PROCESO ADMINISTRATIVO

- A) Plazo para contestar la demanda

## PROCESOS COLECTIVOS

- A) Requisitos de los procesos colectivos
- B) Delimitación del colectivo
- C) Amparo colectivo. Complejidad del proceso

## PROCESO PENAL

## PROHIBICIÓN DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA



## QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

A) Fundamentación adecuada

## RECURSO DE APELACIÓN

A) Expresión de agravios

## RECURSO EXTRAORDINARIO

- A) Nulidad de la resolución que lo concede
- B) Sentencia asimilable a definitiva. Denegación del fuero federal
- C) Sentencia definitiva
  - c.1.) Medidas cautelares
  - c.2.) Juicio ejecutivo
- D) Cuestión federal
  - d.1.) Sentencia arbitraria
    - d.1.1.) Cuestiones de derecho procesal local
    - d.1.2.) Trascendencia institucional
  - d.2.) Gravedad institucional
- E) Fundamentación adecuada
- F) Relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas
- G) Cuestiones de hecho y prueba. Existencia de cosa juzgada. Improcedencia. Excepción. Sentencia arbitraria

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- A) Caso constitucional
  - a.1.) Relación con preceptos constitucionales
  - a.2.) Arbitrariedad de sentencia
- B) Sentencia definitiva. Excepción. Proceso de ejecución fiscal
- C) Competencia del Tribunal Superior de Justicia

## RECUSACIÓN

## RESIDUOS PELIGROSOS

- D) Tratados internacionales sobre residuos peligrosos
- E) Competencias nacional y provincial

## RIESGOS DEL TRABAJO

## SEGURIDAD SOCIAL

- A) Desplazamiento de la competencia en grado de apelación



## SEGUROS

## SERVICIOS PÚBLICOS

- A) Servicio de gas

## SISTEMA ELECTORAL

- A) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Autoridades electorales Tribunal Superior de Justicia. Competencia
- B) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Integración de las listas. Cupo y alternancia de sexos

## SISTEMA FEDERAL

- A) Atribuciones del Congreso Nacional. Derecho común. Derecho federal
- B) Atribuciones del Congreso Nacional. Competencias provinciales. Potestad tributaria
- C) Actos y procedimientos judiciales provinciales. Artículo 7° de la Constitución Nacional. Alcance. Escribanos
- D) Atribuciones concurrentes
- E) Federalismo de concertación. Derecho intrafederal

## TARIFAS

- A) Medidas para mejor proveer
- B) Tarifas justas y razonables. Accesibilidad del servicio
- C) Audiencia pública. Derecho a estar informado
- D) Suspensión de incremento tarifario

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- A) Personas en situación de vulnerabilidad. Beneficio de litigar sin gastos

## USUFRUCTO

## USURPACIÓN

## VERDAD JURÍDICA OBJETIVA

## VISTA DE LAS ACTUACIONES

- A) Efectos de la vista. Suspensión de plazos para recurrir



## Información Jurídica Actualidad en Jurisprudencia

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### A) Legitimación. Diputado nacional. Ciudadano

**CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 21 de junio de 2016.**

En la causa “Cippec” (Fallos: 337:256) esta Corte señaló que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”.

En la causa “Cippec” (Fallos: 337:256) se destacó que “...el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” y en razón de ello, se concluyó que “...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la Ley N° 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto”.

El hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado.

#### B) Límites al acceso a la información pública

**CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 21 de junio de 2016.**

El derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede



estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de la Ley N° 25.326 y del Decreto N° 1172/03, permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el Decreto N° 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "Cippec", cit., considerando 18).

La información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia, relacionada con el nombramiento de agente público en el organismo demandado, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

El derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

La información referida a un sumario administrativo iniciado en el año 2010 contra un agente público no puede ser encuadrada, como pretende la demandada, en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del Decreto N° 1172/03 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto que la Disposición N° 185/10, al regular el régimen disciplinario del personal de la AFIP, establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, no lo es menos que una medida de esta índole, al restringir el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso. Resulta evidente que, en casos como el que en autos se examina, la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite iniciado en 2010 no solo no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone. Máxime si se repara que la demandada no alegó que el sumario administrativo se encontraba en la etapa que el ordenamiento



establece como secreta, lo que hubiera constituido en sí una respuesta al requerimiento de información dentro de los límites autorizados por la normativa, sino simplemente pretendió ampararse en una previsión destinada a regular un momento determinado del procedimiento para negar cualquier información sobre este.

## ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

***TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de febrero de 2016.***

El mero pedido, que se limita a invocar principios y afirmaciones dogmáticas sin vincularlas adecuadamente con la norma cuestionada –en el caso, el art. 22, inc. A.4 de la Ley N° 31, conf. Ley N° 4.890, por considerar el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento- y que consiste en una suma de comentarios y opiniones contrarias al modo en que la ley regula la cuestión, sin llegar a constituir una verdadera censura de base constitucional, no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad en el marco de la acción prevista en el art. 113 inc. 2do CCBA.

El objeto del control abstracto de constitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 2do, CCBA consiste únicamente en verificar la adecuación de las normas objetadas con la Constitución Nacional y la CCBA; mas este análisis –cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior- presupone necesariamente la carga del presentante de enfocar su planteo hacia el confronto abstracto entre ellas, de modo tal que, efectuado el cotejo, surja con claridad su adecuación o su inconstitucionalidad. Por ello, no corresponde por esta vía suscitar un debate acerca de cuál es el criterio más acertado, más progresista o más acorde con otros sistemas, ni el que prefiere la comunidad jurídica, sino de –reitero– confrontar las normas que se objetan con los preceptos constitucionales con el fin de establecer si las primeras se encuentran en colisión con los segundos. La argumentación del actor se dirige a valorar subjetivamente las normas, sin centrarse en el concreto confronto que requiere esta acción declarativa de inconstitucionalidad, motivo por el cual el debate en audiencia pública que prevé la Ley N° 402 resultaría inconducente y superfluo para el resultado de la acción intentada

En acciones como las que nos ocupan –por la que se promueve acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del art. 22, inc. A.4 de la Ley N° 31, conf. Ley N° 4.890, por considerar el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento-, la norma atacada tiene que presentarse palmaria y efectivamente contraria a la Constitución. Si la Constitución no marca los taludes o andariveles por donde la reglamentación legislativa necesariamente deba transitar –tal como ocurre en el caso y así lo entiende el pretensor también-, y por otra parte, la opción legislativa adoptada se presenta prima facie plausible a esta última, no se advierte la vulneración invocada. No puede plantearse una inconstitucionalidad basada en una interpretación subjetiva acerca de lo que la norma debiera o pudiera decir cuando la Constitución nada prescribe al respecto.

En atención a las gravosas consecuencias que acarrea su admisión –última ratio del ordenamiento jurídico– el Tribunal ha señalado que “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles



los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (in re: “Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 31/99, resolución del 5/5/1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ] t T. I, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, ps. 56 y siguientes]).

Para que la acción sea admisible deben precisarse las normas —generales atacadas y constitucionales vulneradas— en forma precisa y concreta; las razones en que sustenta la tacha de inconstitucionalidad —en forma clara y pormenorizada—, y además, debe especificarse —acreditarse— la existencia de una relación directa entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales invocados. En esta inteligencia, e independientemente de la mayor o menor razonabilidad que pueda presentar la normativa en crisis —en su adecuación de medios a fines—, cuando el constituyente ha dejado francamente en cabeza del legislador la regulación de la materia —a partir de la referida “laguna constitucional” aludida por la parte—, la pretensora no alcanza a fundamentar adecuadamente, para generar la iuris dictio en el marco de la acción intentada, de qué manera las normas atacadas conculcan la regulación constitucional invocada, así como tampoco logra acreditar una relación directa entre ambas.

## ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

***Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, CABA, “Turismo Cabal S.A. C/ GCBA S/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAT), sentencia del 26 de febrero de 2016.***

Del artículo 277 del CCAT se desprende que los requisitos de admisibilidad de la acción meramente declarativa resultan ser tres, esto es: a) la presencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b) la existencia de un interés jurídico suficiente en el demandante, en el sentido de que la falta de certeza pudiese producir un perjuicio o lesión actual al actor; c) la verificación de un interés específico en el uso de la vía declarativa, es decir, que el demandante no dispusiera de otro medio legal idóneo.

Con respecto a la exigencia de la presencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, como uno de los requisitos de admisibilidad de la acción meramente declarativa, cabe señalar que “se entiende por tal —según la jurisprudencia de la Corte— aquella que es concreta, en el sentido de que al momento de dictarse el fallo se haya producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido. Sólo en esos términos se podrá afirmar realmente que el fallo pone fin a una controversia actual, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que se podría acordar a un supuesto de hecho hipotético” (conf. Spisso, Rodolfo R., “Acciones y recursos en materia tributaria”, Ped., Buenos Aires, 2005, Ed. LexisNexis, p. 169/70).

Toda vez que la acción iniciada por el contribuyente tuvo como objeto que se declarase la inconstitucionalidad de la normativa que regulaba el régimen de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por cuanto no se encontraba previsto un modo de evitar que se generasen saldos a favor de modo permanente y que dicha circunstancia ha motivado el pronunciamiento de grado que hizo lugar a la demanda, corresponde revocar la sentencia y declarar abstracto el pleito si esa situación se ha visto modificada como consecuencia del dictado de las normas aplicables y en virtud de las cuales los contribuyentes se ven posibilitados de solicitar la morigeración de las alícuotas correspondientes a las retenciones y/o percepciones sufridas, requiriendo su incorporación al padrón mencionado en el artículo 2° de la Resolución N° 816-AGIP-2014.



## ACTO ADMINISTRATIVO

### A) Competencia

**CSJN, “López Romero, Eduardo Federico Bernabé y Otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy s/ varios”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.**

Si pudieron dictarse leyes para conseguir préstamos e imputarlos a gastos ordinarios, el legislador bien pudo autorizar el pago de comisiones a intermediarios, y si fijó un monto máximo de endeudamiento, cualquier decisión que superara ese límite resultaría contraria a la autorización legislativa (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

El órgano de la Administración cuando ejercita una atribución determinada, es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste el carácter de esencial en todo acto administrativo (Fallos: 298:172) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

Sobre el orden jurídico administrativo, V.E. ha sostenido que la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (v. Fallos: 254:56 y 328:651, voto del juez Belluscio) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

### B) Delegación de competencia

**CSJN, “López Romero, Eduardo Federico Bernabé y Otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy s/ varios”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.**

Aun cuando se entendiera que el Legislativo había otorgado la facultad de pagar comisiones a intermediarios para la obtención de los préstamos que autorizó, resultan insuficientes los argumentos de la resolución recurrida para sostener la existencia de una delegación de competencia del titular del Poder Ejecutivo a favor del actor (Ministro de Economía y Presidente del Banco de la Provincia de Jujuy), toda vez que no es dable suponer que la autorización verbal del entonces Gobernador, mencionada por el a quo, haya cumplido con los recaudos específicos que habilitaran el pago de las comisiones, tanto en relación con a quién debía pagarse, a sus montos y de qué forma debían ser abonadas, de modo que deba interpretarse que hubo una delegación expresa del titular del Ejecutivo provincial en el funcionario de hacienda para que éste actuara como lo hizo (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

### C) Declaración de nulidad de oficio por el juez. Improcedencia

**TSJ CABA, “GCBA c/ Fuegosur Obras y Servicios SA s/ cobro de pesos”, sentencia del 16 de diciembre de 2015.**

En nuestro ordenamiento local, las condiciones de ejercicio de la acción contencioso administrativa están previstas en los artículos 3 y cc de la Ley N° 189, donde mutatis mutandi también se establece la necesidad de agotar la vía e interponer la demanda en breves plazos de caducidad sin encontrarse regulada —huelga aclararlo— la posibilidad de que los jueces se pronuncien de oficio sobre la nulidad de los actos administrativos que no han sido impugnados oportunamente en sede administrativa agotándose esta vía (del voto de la Dra. Inés M. Weinberg).



Si bien es cierto que la CSJN ha admitido el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, no menos cierto es que ha referido que aquello solo resultará procedente "... si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera" -Fallos 335:2333- (del voto de la Dra. Inés M. Weinberg).

No resulta admisible la declaración oficiosa de la nulidad de la disposición que rescindió la orden de provisión adjudicada a la empresa demandada y le impuso la multa en cuestión, cuando ésta no fue impugnada oportunamente por la interesada. En este sentido, si bien lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes incumbe privativamente a los jueces de la causa, en esta ocasión forzoso es concluir que el a quo mediante su sorpresiva decisión desdibujó completamente el alcance de las defensas opuestas por la demandada y los hechos de la causa, vulnerando así el principio de congruencia que debe gobernar el proceso judicial en resguardo de la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes (del voto del Dr. José O. Casás).

En tanto no existe controversia respecto de que la empresa demandada no ejerció en tiempo y forma las defensas de las que disponía para cuestionar la disposición de marras, excede el marco del presente proceso toda reflexión vinculada con la causa de la multa impuesta —ya consentida— cuyo cobro persigue el GCBA. Las cuestiones abordadas de oficio por la jueza de grado —que se adelantaron en la legitimidad de la disposición de marras— son aquellas que debiera haber planteado la demandada en el momento oportuno, pero no lo hizo. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia que declaró de oficio la nulidad del acto administrativo que la actora intenta ejecutar (del voto del Dr. José O. Casás).

La facultad judicial de declarar el derecho que rige el caso, con apoyo en el principio *iura novit curia*, solo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas de la causa y los términos en que ha sido trabada la litis (doctrina de Fallos: 255:237; 327:2471, entre otros). Por ello, si bien la decisión objetada intentó respaldarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admite bajo determinadas circunstancias el control de constitucionalidad de oficio por parte de los magistrados, en el caso, se ha pasado por alto que la decisión adoptada importa desconocer hechos que resultan gravitantes en la solución del presente pleito, originados en la conducta discrecional de la empresa demandada; lo que impide entender que en autos se verifiquen los presupuestos específicos que autorizan a recurrir a esta excepcional doctrina jurisprudencial de la CSJN -conf. Fallos: 324:3219 y 327:3117- (del voto del Dr. José O. Casás).

En los precedentes en que la CSJN ha admitido el control de constitucionalidad de oficio por parte de los jueces, a los que se refirió la a quo (in re "Rodríguez Pereyra", Expte. N° R.401.XLII), el Alto Tribunal siempre lo aplicó para supuestos distintos a los de autos. Enfocado en la facultad judicial de aplicar el derecho aun cuando no sea invocado por las partes —*iura novit curia*—, se refirió a la declaración de inconstitucionalidad de normas generales. No resulta aplicable esa doctrina para justificar la declaración de nulidad de oficio de actos administrativos, como en el caso de autos, para lo cual existe un régimen jurídico propio y no se vincula con el referido principio *iura novit curia*, motivo por el cual debe revocarse la sentencia recurrida (del voto del Dr. Luis F. Lozano).

#### D) Presunción de legitimidad

**CSJN, "Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos/-sumas de dinero", sentencia del 28 de junio de 2016.**



La renuncia de la demandada a la competencia originaria establecida en el contrato celebrado entre las partes es un acto administrativo que, en el aspecto examinado, goza de presunción de legitimidad, es decir, que fue llevado a cabo con arreglo a las normas jurídicas que condicionaban su emisión. En este sentido, este Tribunal ha señalado que en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (conf. doctrina de Fallos: 319:1476). Dicha presunción debe imperar a los fines del examen de la cuestión de competencia planteada, en la medida en que el cuestionamiento que formula la Provincia de Buenos Aires con respecto a la prórroga de jurisdicción se encuentra incluido en la impugnación general del convenio cuyo cumplimiento es objeto del presente proceso, por lo que la decisión acerca de la validez o no del contrato administrativo no corresponde a este estado del proceso sino a la sentencia definitiva, porque remite necesariamente al estudio de la cuestión de fondo sometida a juzgamiento

## ADOPCIÓN

**CSJN, “I., J. M. s/ protección especial”, sentencia del 7 de junio de 2016.**

El instituto de la adopción, contemplado expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño como herramienta idónea para el restablecimiento de derechos, procederá donde se compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del menor (dictamen de esta Procuración General, del 08/06/12, en autos S.C. A. 980, L. XLV, punto VIII); así como que, ante la discapacidad de los progenitores, el Estado no está habilitado para acudir a ese mecanismo sin haber intentado efectivamente la prestación de servicios de apoyo y ajustes adecuados a las características del problema (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

## ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO

### A) Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo

**CSJN, “Gómez, Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 25 de octubre de 2015.**

La recurrente compareció en el carácter de “gerenciadora” del Fondo de Reserva de la LRT; fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente “las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación” (cfr. Art. 34, inc. 1º, de la ley citada). De modo que, de acuerdo con la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones, y en modo alguno cabía imputarle una responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral que, en todo caso, solo podrían habersele atribuido a la aseguradora de riesgos del trabajo que, en su oportunidad, había contratado la empresa empleadora. Por lo tanto, la sentencia del a quo, que la condenó “por las omisiones en cumplir sus obligaciones de contralor a su asegurada en materia de prevención de los riesgos”, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 311:786; 312:608; 314:458; 333:1273; entre muchos otros), motivo por el cual debe ser revocada con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias.



## ASOCIACIONES SINDICALES

### A) Protección sindical

**CSJN, “De Caso, Andrea Lorena c/ Cascada S.R.L. s/ reinstalación (sumarísimo) s/ inaplicabilidad de ley”, sentencia del 23 de febrero de 2016.**

El inicio de la protección sindical a los postulantes a cargos gremiales que prevé el art. 50 de la Ley N° 23.551 se produce con la notificación de la postulación del candidato a su empleador, realizada por la asociación sindical o por el propio candidato. Por lo tanto, es arbitraria la interpretación del a quo que considera el inicio de dicha protección con la notificación de la candidatura efectuada al sindicato por el postulante, con prescindencia de la notificación al empleador. En consecuencia, corresponde descalificar el fallo recurrido por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

## AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

**CSJN, “Rivas, Roque Ricardo c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/laboral”, sentencia del 08 de noviembre de 2016.**

En oportunidad de delimitar el alcance de la autonomía universitaria, la Corte Suprema sostuvo que el constituyente ha adoptado un concepto ampliamente difundido en doctrina y jurisprudencia en el sentido de que la autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades. Asimismo, estableció que la autarquía es complementaria del término anterior y por ella debe entenderse -aun cuando tal expresión no fue claramente definida por el constituyente- la aptitud legal que se les confiere a las universidades para administrar por sí mismas su patrimonio, es decir, la capacidad para administrar y disponer de los recursos que se les asigna a cada una de ellas, mediante los subsidios previstos en la ley de presupuesto, como así también la plena capacidad para obtener, administrar y disponer de los recursos propios que se generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones (Fallos: 322:842, considerandos 11° y 12°) (del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte).

Parece razonable concluir que las universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y la libertad de cátedra. Sin embargo, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por otras normas que conforman el ordenamiento jurídico (Fallos: 333:1951), como ocurre en el caso con la Ley N° 23.109, en cuyo marco se dictó el Decreto N° 1244/98 que reconoce el pago de un complemento a los ex combatientes que se desempeñen en la Administración Pública Nacional, por razones de justicia y reconocimiento. Ello es así, toda vez que, como tiene dicho V.E. y lo recordó el a quo en la sentencia apelada, “por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional”. Por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso (Fallos: 322:942 antes citado) (del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte).



## BIENES DEL ESTADO

### A) Desalojo

**CSJN, “Agencia de Administración de Bienes del Estado c/ Club de Planeadores La Plata s/ lanzamiento ley 17.091”, sentencia del 25 de octubre de 2016.**

Es arbitraria la sentencia que ordena el lanzamiento del demandado, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 17.091, de la totalidad del predio que ocupa, al no considerar que la resolución 007/13 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, asignó al Ministerio de Desarrollo Social una superficie aproximada de 9.5 hectáreas, que es sólo una parte de las 159 ha. del predio ocupado por la demandada.

Es arbitraria la sentencia que ordena el lanzamiento de la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley N° 17.091 sin analizar la naturaleza del bien de dominio del Estado involucrado, debido a que en los considerandos de la resolución que motiva el desalojo se hizo referencia -entre otras cosas- a la necesidad de optimizar el aprovechamiento de bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Nacional asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, de modo que debía examinarse si el bien en cuestión integraba el dominio público del Estado, que exige, como esta Corte ha establecido “la consagración real y efectiva al uso público o servicio público” (Fallos: 194:210; 242:168; 328:3590).

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL

**CSJN, “Transportes Uspallata S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa”, sentencia del 18 de octubre de 2016.**

La conclusión del a quo de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo local resulta innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el Decreto N° 943/13 dentro del plazo de treinta días previsto a tal efecto (art. 20 de la Ley N° 3918), incumplimiento que deriva en la declaración de caducidad de la acción incoada, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio in dubio pro actione rector en la materia que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que la interpretación efectuada del art. 178 de la Ley local N° 3909 restringe claramente el acceso a la jurisdicción y no se compadece con su texto expreso, el cual se limita a establecer que si el recurso es deducido por quien resulta afectado a raíz de un procedimiento en el que no intervino o contra una declaración dictada de oficio, el interesado puede ofrecer prueba y añade que, en estos supuestos, si la declaración impugnada emana del gobernador la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria es definitiva y causa estado. De ello no es posible deducir que en la hipótesis contraria -con participación del interesado en el expediente administrativo, como ocurriría en el sub lite a criterio del tribunal- se encuentre cercenado el derecho a interponer el recurso previsto por los arts. 177 y 178, pues dicha postura no permite la revisión del acto por parte de la máxima autoridad ni favorece la continuidad de la acción (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

## CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

### A) Vigencia. Aplicación a situaciones jurídicas preexistentes. Noción de consumo jurídico



**CSJN, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 9 de diciembre de 2015.**

Encontrándose a estudio del Tribunal la presente causa –en la que se cuestiona la aplicación de una alícuota diferencial del impuesto de sellos por resultar violatoria, entre otras normas, del art. 997 del Código Civil-, el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994. Sin embargo la situación planteada debe ser juzgada de conformidad con la redacción que tenía el segundo párrafo del artículo 997 del Código Civil, vigente a esa fecha, pues las consecuencias de la situación jurídica generada por la norma provincial impugnada –desde el 1° de enero hasta el 31 de mayo de 2012-, se encuentran alcanzadas por el texto íntegro de esa previsión legal, dado que allí se consumaron. La noción de consumo jurídico impone la aplicación del artículo en toda su extensión.

## COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

### A) Regulación constitucional

**CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

La reforma constitucional de 1994 introdujo modificaciones trascendentes en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a la materia, y la regulación de los aspectos sustanciales e instrumentales del régimen. Uno de esos rasgos sustanciales es el principio de integralidad de la masa coparticipable, en virtud del cual son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados, por tiempo determinado, por el Estado Nacional, con excepción de la parte o el total de los que tengan asignación específica (artículo 75, inciso 2°, párrafo primero). La naturaleza convencional es otro aspecto constitutivo del sistema, dado que la Ley Fundamental establece que debe dictarse una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos; y que esa ley convenio tenga como Cámara de origen al Senado, deba ser sancionada con una mayoría calificada, no pueda ser modificada unilateralmente, y deba ser aprobada por las provincias (inciso 2°, párrafos segundo y cuarto). Asimismo, como resguardo del fortalecimiento del régimen federal y de la posición de las provincias, en la cláusula transitoria sexta se estableció que la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de la reforma, no puede modificarse sin la aprobación de la provincia interesada, ni alterarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de la reforma, y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

### B) Naturaleza convencional del régimen de coparticipación federal de impuestos. Federalismo de concertación

**CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

Con relación a la naturaleza convencional del sistema, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que ese tipo de acuerdos constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los



intereses del Estado Nacional y de las provincias (Fallos: 324:4226).

### C) Masa coparticipable. Detracción de recursos. Afectaciones específicas. Interpretación restrictiva

**CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

El Decreto N° 1399/2001 -que establece que los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán conformados, entre otros, por un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentre a cargo de esa entidad- establece una detracción de recursos coparticipables, previa a la distribución primaria de la masa de fondos coparticipables, que ha sido dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional para financiar la operatoria de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que haya mediado ninguna manifestación de acuerdo o adhesión por parte de la provincia actora, ni norma dictada por el Congreso que reúna los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional, motivo por el cual debe declararse inconstitucional.

A la hora de examinar la validez constitucional de una detracción de recursos sobre la masa coparticipable como la que consagra la norma impugnada en este proceso así como los límites constitucionales fijados al ejercicio de la potestad en virtud de la cual ese mecanismo fue dispuesto, se impone una interpretación restrictiva pues, en definitiva, lo que se encuentra en juego es una facultad con una trascendente incidencia sobre el régimen de distribución de recursos y el sistema federal en su conjunto (conf. Pronunciamiento del Tribunal en la causa CSJ538/2009[45-S]/CS1, considerando 22).

### D) Afectaciones específicas y delegación legislativa

**CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

No puede aceptarse la validez constitucional del Decreto N° 1399/2001 -que establece que los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán conformados, entre otros, por un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentre a cargo de esa entidad- desde el punto de vista de la delegación legislativa -planteado por la demandada en atención a que el decreto citado fue dictado con invocación de las facultades legislativas delegadas por la Ley N° 25.414- porque carece de las restantes condiciones que la Constitución Nacional exige para las asignaciones específicas de los recursos coparticipables. En efecto, la Ley Fundamental admite, como excepción, la posibilidad de detraer de los recursos coparticipables a las contribuciones cuya recaudación, en todo o en parte, tengan una asignación específica dispuesta por el Congreso, estableciendo requisitos especiales para su validez (artículo 75, inciso 3°). El establecimiento o la modificación de tales asignaciones -que constituyen transferencias de ingresos de las provincias a favor de algún sector especial- deben tener tiempo determinado, deben realizarse mediante la sanción de una ley especial, y esa ley debe ser aprobada por un quorum integrado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En base a los caracteres esenciales y constitutivos del régimen de la coparticipación federal, deviene irrelevante examinar el carácter delegado del Decreto N° 1399/2001 -que establece que los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán conformados, entre otros, por un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya



aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentre a cargo de esa entidad- porque en ningún caso resultaría sustituible la potestad legislativa de asignar específicamente recursos coparticipables, porque se trata de una facultad excepcional cuyo ejercicio por parte del Congreso de la Nación requiere de condiciones específicas que impiden que pueda ser delegada.

#### E) Afectaciones específicas. Requisitos. Alcance

***CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.***

La atribución conferida al Congreso por el constituyente en el artículo 75, inciso 3°, se limita a la posibilidad de establecer o modificar asignaciones específicas sobre una parte o el total del producido de la recaudación de impuestos determinados. Es decir, lo que el legislador puede detraer, en todo o en parte, cumpliendo con las exigencias de la ley, son los impuestos directos o indirectos que en cada caso individualice, pero esa detracción no la debe ejercer, porque la cláusula constitucional no lo habilita para ello, sobre la totalidad o una porción de la masa de manera indefinida.

Las asignaciones específicas solo pueden ser establecidas por el Congreso Nacional sobre una parte o el total de la recaudación de impuestos indirectos o directos en particular, por tiempo determinado y mediante la sanción de una ley especial con las referidas mayorías agravadas de ambas Cámaras; esta es la única y excepcional facultad con la que cuenta la Nación para afectar los impuestos que integran la masa coparticipable, sin necesidad de contar con un Pacto o la previa conformidad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La interpretación esgrimida por la demandada para defender la validez del Decreto N° 1399/2001 -que establece que los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán conformados, entre otros, por un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentre a cargo de esa entidad- por la cual se entiende que el Congreso de la Nación está facultado en los términos del citado artículo 75, inciso 3°, a detraer unilateralmente un porcentaje de la recaudación neta total de los recursos coparticipables, implica alterar las reglas de la distribución primaria de la masa que la Constitución prevé entre “la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires” (artículo 75, inciso 2°, tercer párrafo), pues importaría tanto como incorporar a otro destinatario de la recaudación en ese reparto.

#### F) Prescripción de deudas en el marco del régimen de coparticipación federal de impuestos

***CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.***

La obligación del Estado Nacional de restituir los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente tiene su fundamento en un deber previo, específico y determinado, establecido en el Régimen de Coparticipación Federal, que surge tanto de la Ley Convenio N° 23.548 como de la Constitución Nacional. Ello excluye al supuesto de autos del campo de aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual. Asimismo, es dable considerar el carácter fluyente o periódico de la obligación subexamine, que consiste en el deber de transferir diaria y automáticamente a cada provincia el monto de recaudación que les corresponda a medida que se cobran los impuestos, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548, por intermedio del Banco de la Nación Argentina (artículo 6°). Tales antecedentes determinan que la cuestión deba ser subsumida en la norma del artículo 4027, inciso 3°, del Código Civil -aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2537



del Código Civil y Comercial- que establecía el plazo específico para este tipo de casos de prestaciones de naturaleza fluyente, y según la cual se prescribía por cinco años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, con prescindencia de que dichos pagos tengan su fuente en un contrato o en la ley (Fallos: 244:476).

## COSA JUZGADA

**CSJN, “Cervera, Héctor José c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas s/reincorporación”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

El cambio de argumentación jurídica no cambia a la pretensión en curso en una diferente si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta si el actor deduce una nueva acción con el mismo objeto -anular una sanción de cesantía- entre las mismas partes, invocando un nuevo argumento -que fue sobreseído en las causas penales que se le siguieron oportunamente y que él aduce que fueron motivo de su cesantía- toda vez que el cambio de argumentación jurídica no cambia a la pretensión en curso en una diferente si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

## COMPETENCIA DEL FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

**TSJ CABA, “GCBA c/ Inchausty, Isidoro s/ ejecución de multas”, sentencia del 6 de abril de 2016.**

Es competente la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 30.

## COMPETENCIA ORIGINARIA

**CSJN, “Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos/-sumas de dinero”, sentencia del 28 de junio de 2016.**

En reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, 955; entre muchos otros). Frente a ello no es posible admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. En efecto, conforme a lo que surge del artículo 22 del denominado “Convenio para la Utilización Transitoria de Instalaciones y Medios Militares” suscripto el 15 de mayo de 2007, las partes acordaron la jurisdicción del fuero federal ante cualquier divergencia que pudiera surgir en la interpretación y/o ejecución de la referida contratación, aspecto que precisaron posteriormente, en el llamado “Convenio de Rescisión”, en el sentido de que la jurisdicción acordada correspondía a los



tribunales federales de la ciudad de La Plata.

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. De Contam. Y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a s/amparo”, sentencia del 29 de marzo de 2016.**

A los efectos de dilucidar las contiendas de competencia, es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:2230; 320:46; 334:1143; entre muchos otros). Asimismo, las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo.

**TSJ CABA, “Morelli, Carla Karina y otros s/ información sumaria”, sentencia del 4 de noviembre de 2015.**

Tiene dicho la CSJN que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (Fallos 319:1407; 321:1610; 322:1063, 1220; 323:61, 144, 470, 2016; entre muchos otros) y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 307:3129; 308:229).

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de febrero de 2016.**

El propio escrito de demanda –por el que se promueve acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del art. 22, inc. A.4 de la Ley N° 31, conf. Ley N° 4890, por considerar el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento– admite que la Constitución local no ha prescripto, al considerar el tema de la remoción de jueces y funcionarios del Ministerio Público, las mayorías requeridas para tratar el tema en el Consejo de la Magistratura y, en su caso, proceder a efectuar la acusación. De ello, resulta, entonces, que el Constituyente local ha optado por dejar librado a la Legislatura la definición, por medio de una ley, de la cuestión referida a la mayoría requerida y el actor no logra, con su fundamentación, exponer un planteo sólido basado en argumentos de carácter constitucional que permita, al menos, presumir que exista una posible concreta incompatibilidad entre las normas cuestionadas y las de rango constitucional o convencional.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad, por manda constitucional, se integra con una representación paritaria de tres miembros por la Legislatura, tres jueces y tres abogados. En estos dos últimos estamentos, con la previsión expresa de dar cabida a los candidatos de las listas de mayoría y minoría. Además, con relación a los representantes del poder político elegidos por la Legislatura, al exigirse que su elección deba realizarse con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, se garantiza frente a la falta de predominio hegemónico de una sola fuerza política –como lo



marca la experiencia de todas las elecciones hasta la fecha realizadas—, que las decisiones sean siempre el resultado de coaliciones cruzadas entre sectores de distintas fuerzas partidarias. Estas particularidades explican sobradamente por qué los convencionales porteños resolvieron como lo hicieron —no exigiendo mayoría agravada para promover en el seno del Consejo de la Magistratura la acusación contra los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público y sí determinando “explícitamente” que, para resolver la remoción de los mismos sujetos por el Jurado de Enjuiciamiento, bastaba la simple mayoría en los términos de artículo 123, tercer párrafo, de la Carta Magna de la Ciudad—, sin que se advierta, por tanto, una omisión constitucional como señala el accionante, en la medida que no es dable requerir mayores exigencias para promover la acusación que para remover, tal cual surge del literal texto de la Constitución porteña.

## CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

**CSJN, “Blanco, Marina Alexia c/ Estado Nacional s/ cobro de salarios”, 14 de junio de 2016.**

El régimen de consolidación de la Ley N° 25.344 comprende a las obligaciones dinerarias vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 10 de enero de 2000, fecha de corte de la Ley N° 25.344 (art. 13). De conformidad con la doctrina del Tribunal, la “causa” de las obligaciones, a los efectos de la consolidación, la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen (Fallos: 316:1775; 322: 3200, 331: 1387, entre otros). En tales condiciones, en la medida en que la causa de la obligación de indemnizar a la actora ordenada en autos fue -según se desprende de la sentencia- el proceder irregular del Estado en el cese del vínculo laboral producido el 11 de enero de 2011, dicha obligación debe ser excluida de la consolidación pues su causa resulta posterior a la referida fecha de corte de la Ley N° 25.344. Su cancelación debe, en cambio, atenerse al procedimiento previsto en el artículo 170 de la Ley N° 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014).

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Generalidades

**CSJN, “López Romero, Eduardo Federico Bernabé y Otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy s/ varios”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.**

Cabe rememorar que V.E., sobre la actuación de los empleados y funcionarios administrativos al momento de contratar, ha expresado que “aunque en principio pueda resultar indiferente a la ley el modo como los particulares arreglan sus propios negocios, no lo es la manera en que los funcionarios administran los asuntos públicos” (Fallos: 321:174). Dentro de ese contexto, estimo que siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las Leyes N° 24.759 y N° 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (doctrina de Fallos: 319:3148; 322:875, entre muchos otros).



## B) Enriquecimiento sin causa

***TSJ, “Del Vecchio, Claudio Alejandro y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos”, sentencia del 1º de marzo de 2016.***

Declarado nulo el contrato celebrado entre las partes, por incompetencia del funcionario interviniente, y teniendo por acreditadas las prestaciones por las que reclaman los actores –trabajos realizados en el marco del proyecto de modernización escénica del Teatro Colón-, la prueba del enriquecimiento no puede depender exclusivamente de que haya sido reconocido formalmente el beneficio. Enriquecimiento y reconocimiento del beneficio son, evidentemente, dos cosas distintas. Lo segundo (el reconocimiento) es un modo de mostrar lo primero (el enriquecimiento), pero lo primero puede existir aunque no se dé lo segundo; y ser acreditado por otros medios. Exigir un reconocimiento de esas características es casi como anclar las posibilidades de que la demanda prospere a que se allane la contraria; y, como señalo más abajo, invierte la regla que los propios jueces de mérito entendieron gobernaba la solución del caso (del voto de la mayoría).

Según el art. 1627 del Código Civil –vigente al momento en que se realizaron las prestaciones que motivan la demanda- “[e]l que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndase que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros”. La Cámara invocó esta norma, mas omitió asignarle algún efecto relevante, aunque dio por cierto que el servicio era de la profesión o modo de vivir de los actores, por asumir que, al no haber sido reconocido no habría sido aprovechable para su destinatario. Pero, en este orden de ideas, la recepción sin objeciones por la parte demandada (como podrían haberlo sido la extemporaneidad, o condiciones que no permitieran su aprovechamiento) no autoriza a presumir que éste no hubo existido (del voto de la mayoría).

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

***Cámara Cont. Adm. Fed., Sala III, “ADIF S.A. c/GCBA - ley 2936 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.***

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 329:5567, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte), de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza. Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere sine qua non que la relación de la norma con la cláusula constitucional, como lo subrayó esta Corte desde sus primeros precedentes en que realizó esta función jurisdiccional más eminente (caso “Avegno, José Leonardo” de Fallos: 14:425), sea “absolutamente incompatible” y que “haya entre ellas evidente oposición”, para internarse el campo de lo irrazonable, “inicuo o arbitrario” (Fallos: 318:1256). El debido respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes, como se enfatizó en el precedente “Avegno”, imponen que una declaración como la pretendida solo encuentre cauce ante una “discordancia substancial” de la norma tachada con los preceptos de la Constitución Nacional que sea “manifiesta”, pues aun en los casos de duda entre la validez o la invalidez ha de estarse por la legalidad (Fallos: 318:1256)” (CSJN, Monner Sans Ricardo c/ EN-Secretaría General Presidencia y otros s/Amparo, Fallos 337:166 [2014]).



**CSJN, “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido”, sentencia del 08 de noviembre de 2016.**

La decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 330:855, 5345) (del dictamen de la procuradora fiscal subrogante, que la Corte Suprema comparte).

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º C.P. y 3º inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.**

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial (Fallos: 68:238 y 295). Es, en efecto, principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley (Fallos: 234:82, su cita y Fallos 328:690, voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco) y que el control judicial deberá ser ejercido con la mayor mesura pues “la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado” (Fallos: 282:392 y su cita, entre otros). Sin embargo, como también se ha sostenido reiteradamente, lo dicho no obsta al inexcusable deber que pesa sobre los jueces de verificar la compatibilidad constitucional, acorde con el art. 31 de la Constitución Nacional, de las leyes controvertidas en los casos sometidos a su jurisdicción, de modo que, si efectuada esa verificación se comprobara la existencia de desacuerdo o incongruencia, la norma legal sería descalificada.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado que lo relevante a efectos del control de constitucionalidad queda ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad que -como ha sido configurada por conocida jurisprudencia- supone que tales actos deberán satisfacer un fin público, responder a circunstancias justificantes, guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido y carecer de iniquidad manifiesta (Fallos: 248:800; 243:449; 243:467 y 328:690, voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, entre otros). En tal sentido, fue puntualizado que la reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable; esto es, “justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad (Fallos 131:161; 200:450; 297:201; 312:496, consid. 7º y demás en él citado). Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional “cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran” (cf. Fallos 319:2151 y 2251; 307:862 y 906).

## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

**Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc.**



## **2° C.P. y 3° inc. 'e', 'f' y 'g' C.E.N", sentencia del 24 de mayo de 2016.**

En lo que se refiere al modo en el que el control de convencionalidad ha de ser ejercido, debe atenderse al alcance que la Corte Interamericana asigna al artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al precisar que los Estados parte “deben no solamente ‘respetar los derechos y libertades reconocidos en ella’, sino además ‘garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción’. Según dicha Corte, ‘garantizar’ implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce” (cf. Fallos 318:514). Asimismo -como también tiene dicho esa Corte- al ejercer el “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (cf. Corte IDH, sentencia del 1 de septiembre de 2011, en “López Mendoza vs. Venezuela”, párr. 226).

## **CONTROL JUDICIAL**

### **CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.**

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109).

## **COSTAS**

### **CNCAF, Sala II, “Sebastian Martín Alejandro c/ UBA - Facultad Ciencias Económicas y otros s/ empleo público”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.**

Si bien es cierto que el señor juez de grado reconoció al actor la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley N° 25.164) por el plazo en el que se excedió el límite temporal establecido en la Ley N° 26.427 para los acuerdos de pasantías, no lo es menos que las pretensiones del actor de cobro de diferencias salariales, de las indemnizaciones por vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario, preaviso y antigüedad y de las indemnizaciones la Ley N° 25.323 no prosperaron. Así las cosas, una adecuada ponderación del éxito obtenido por las partes y de las particulares circunstancias de la causa, justifican -según mi criterio- la distribución de las costas por su orden dispuesta en la decisión de grado (conf. artículos 68, segunda parte, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Idéntico criterio, y por análogas razones, deberá seguirse en punto a los accesorios de esta Alzada, que serán soportados por las partes en el orden causado.

## **DEFENSOR DEL PUEBLO**



## A) Rol institucional

**CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN - Mº de Planificación - resol. 1961/06 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 19 de abril de 2016.**

El constituyente de 1994 otorgó rango constitucional a la figura del Defensor del Pueblo y dotó a este funcionario estatal no gubernamental de autonomía funcional y administrativa, asignándole un rol institucional relevante en la defensa del orden público, social y la efectiva vigencia de los derechos fundamentales (art. 86 de la Constitución Nacional).

Es evidente que cuando, como en el sub examine, el Defensor del Pueblo actúa ante los tribunales de justicia cumple una función social que le ha sido encomendada por expreso mandato constitucional. Esta intervención no encuentra sustento en un poder individual otorgado por los integrantes de un grupo determinado sino que tiene su origen en la Constitución Nacional que le impone el deber de accionar judicialmente en defensa de los derechos de incidencia colectiva en ella consagrados y, en definitiva, en beneficio de la comunidad en su conjunto.

La actuación del Defensor del Pueblo procura garantizar la tutela judicial efectiva de sectores desprotegidos o que se encuentran muchas veces en condiciones asimétricas respecto de quienes afectan sus derechos. Ello en consonancia con la especial atención que el texto constitucional demuestra por la consecución de una igualdad real de oportunidades y de trato para todos los habitantes de la República Argentina (confr. art. 75, incs. 19, tercer párrafo y 23, primer párrafo). Estos calificados objetivos, explican la razón por la cual los recursos humanos y materiales con los que debe hacer frente a sus funciones se solventan con partidas contempladas en el presupuesto nacional (confr. art. 36 de la Ley N° 24.284).

## B) Imposición de costas

**CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN - Mº de Planificación - resol. 1961/06 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 19 de abril de 2016.**

Los altos fines encomendados al Defensor del Pueblo no pueden verse en forma alguna afectados por condicionantes económicos que pudieran llegar a desincentivar su actuación. Por ello, resulta necesario compatibilizar las disposiciones procesales contenidas en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con los propósitos que determinaron la inclusión de la figura del Defensor del Pueblo al texto constitucional. Por tal motivo, no parece posible hacer pesar los costos económicos del proceso sobre un órgano estatal que, en cumplimiento de una manda constitucional, asume el riesgo de una demanda, y su eventual fracaso, para la defensa de los intereses de la sociedad. En este sentido, es necesario recordar que esta Corte ha reconocido que quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo. En razón de lo señalado, en casos como el que se examina, corresponde que las costas del proceso sean impuestas en el orden causado, por lo que se deja sin efecto la imposición de costas al Defensor del Pueblo de la Nación, decidida en autos.

## C) Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

**CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.**

Frente a la clara comprensión que surge de una versión literal de las disposiciones constitucionales y legales involucradas (artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Ley Orgánica N° 13.834), no hay espacio para controversias acerca de que el funcionario que se presenta en este



proceso invocando la representación del Defensor del Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha Autoridad Provincial. En efecto, la condición de Secretario invocada por el presentante lo habilitaría únicamente –en el mejor de los casos– para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 13.834. Pero al tratarse de un supuesto en que el Defensor del Pueblo cesó en sus funciones por vencimiento del plazo de su mandato, la ley orgánica califica a la vacancia como definitiva y esta condición obsta a toda intervención de los reemplazantes que prevé el art. 11 con el objeto que se promueve en el sublite, a la par que constriñe a la Comisión Bicameral de que se trata para abrir el procedimiento parlamentario tendiente a la designación de un nuevo titular de esta Autoridad Provincial.

La pretensión del Secretario General –formulada en su presentación inicial– de tomar intervención y promover una reclamación procesal de naturaleza constitucional por “[encontrarse] interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires”, es una vana invocación de un título del que ostensiblemente carece, que pretende encubrir de vestidura jurídica una actuación que, en rigor, se desarrolla de facto.

## DELEGACIÓN LEGISLATIVA

### ***CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.***

En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o “decretos delegados”), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a “materias determinadas de administración o emergencia pública”; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan “dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el Jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99, inciso tercero y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal.

A partir del sentido que se buscó asignar al texto constitucional argentino y de las características del modelo seguido, se desprende que: 1°) la delegación sin bases está prohibida y 2°) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el Presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate. Esta conclusión resulta ineludible apenas se advierte que la delegación sin bases está prohibida precisamente porque bloquea la posibilidad de controlar la conexión entre la delegación del Congreso y la actividad desplegada por la autoridad administrativa. Así, por ser amplia e imprecisa, la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa



que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente.

El principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene, en el plano de las controversias judiciales, una consecuencia insoslayable: quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, o sea, demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado. En materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso (conforme artículos 76 y 100, inciso 12 de la Constitución Nacional).

## DERECHO AMBIENTAL

### A) Afectación de recurso interjurisdiccional –Río Paraná-. Competencia federal

**CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctol. De Contam. Y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a s/amparo”, sentencia del 29 de marzo de 2016.**

Resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Nicolás, toda vez que surge de los términos de la demanda que “se vierten al río Paraná, a través de los efluentes líquidos de Carboquímica del Paraná S.A., residuos industriales altamente contaminantes... “. Por lo tanto, se encontraría afectado el río Paraná, que constituye un recurso hídrico interjurisdiccional, perteneciente a la Cuenca Hídrica del Plata (art. 2° de la Ley N° 25.688; Régimen de Gestión Ambiental de Aguas). Además, el cauce del río Paraná, recorre diversas provincias del país, hasta desembocar en el Río de La Plata y constituye el límite natural entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, extremo que coadyuva al carácter interjurisdiccional del recurso presuntamente afectado (arg. Art. 7° segundo párrafo de la Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente).

### B) Represas hidroeléctricas. Impacto ambiental

**CSJN, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”, sentencia del 26 de abril de 2016.**

Las represas en cuestión –denominadas “Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic”, ambas localizadas en la provincia demandada- significan un importante beneficio para el desarrollo de la región en la que están planificadas, pero es necesario asegurar que se haya evaluado de modo serio, científico y participativo su impacto ambiental. Esa necesidad surge porque se trata de obras de una magnitud considerable, con un gran potencial para modificar el ecosistema de toda la zona y esas consecuencias deben ser adecuadamente medidas teniendo en cuenta las alteraciones que puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras, máxime si se tiene en cuenta la riqueza de la zona en la que están ubicadas, en cuanto a los recursos naturales disponibles. En las cercanías se ubican el Lago Argentino, los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala y el Parque Nacional Los Glaciares, que constituyen bienes de un gran valor ambiental, económico y social no solo para quienes viven en el vecindario, sino para toda la población argentina y del continente.

### C) Tutela del ambiente. Rol del Poder Judicial

**CSJN, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”, sentencia del 26 de abril de 2016.**



La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho. Por esta razón, cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente. Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.

El Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general” (artículo 32, Ley N° 25.675), ordenará las medidas siguientes: sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve requerir al Estado Nacional, que en el plazo de treinta (30) días informe al Tribunal: (I) si han, comenzado las obras correspondientes a los “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic”. En su caso, deberá informar el estado de avance en ambos proyectos; (II) si se han realizado estudios de impacto ambiental en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 23.879 (Obras Hidráulicas), artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Ambiente (25.675) y artículo 7 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Ley N° 26.639). En su caso, deberá acompañar copias certificadas de los mismos; y, (III) si se han producido consultas o audiencias públicas en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente (25.675).

Esta Corte ha señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican. Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

#### D) Facultades de los jueces

##### ***CSJN, “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.***

Los hechos que se denuncian –derrames de cianuro, incumplimientos de las normas ambientales, incumplimientos de la Ley de Glaciares N° 26.639- exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro” (Fallos: 330:111); “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional” (Fallos: 331:2797); CSJ175/2007 (43-V) ICSI “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 24 de abril de 2012).

El Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general” (art. 32, Ley N° 25.675), ordenará las medidas que seguidamente se



disponen. Por ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve: requerir a la Provincia de San Juan, que en el plazo de veinte (20) días informe al Tribunal: I) si ha requerido a las demandadas MAGSA Y BEASA información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero los días 13 de septiembre de 2015 y 8 de septiembre de 2016; II) Si ha puesto en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de los derrames referidos; III) En su caso, indique el contenido de dicha información, en especial si ha comunicado: i) las consecuencias que de tales hechos podrían eventualmente derivarse para la salud y la vida de los habitantes de la zona; e ii) las medidas concretas que la comunidad debería adoptar para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven.

### E) Principio precautorio

**CSJN, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de., citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 3 de noviembre de 2015.**

El principio precautorio en materia ambiental produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer su efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

La aplicación del principio precautorio en la especie –donde la actora desarrolla su actividad en la Provincia de Buenos Aires y vuelca sus efluentes en un río de jurisdicción de dicha provincia- recae en primer lugar en el mencionado estado local, que debe llevar a cabo las acciones necesarias para fiscalizar, y para actuar si la empresa actora incurre en actos u omisiones en el marco de la actividad o incumple sus obligaciones ambientales; extremo que no obsta a la colaboración que en este campo pueda establecerse con otras jurisdicciones, sin que tal coordinación determine la competencia que a cada una de ellas corresponde por mandato constitucional.

## DERECHOS ADQUIRIDOS

**Cámara Cont. Adm. Fed., Sala III, “ADIF S.A. c/GCBA - ley 2936 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.**

En cuanto a la existencia de un presunto derecho adquirido a publicitar a través de cartelera en predios ferroviarios que se habría cercenado con el dictado de la Ley N° 2936, es del caso recordar que, como tienen dicho en forma pacífica los tribunales, no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el reestablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (CSJN, Cordón, Mabel Susana c/ ANSeS s/ dependientes, Fallos 326:4030 [2003]).

## DERECHO CONCURSAL



## A) Ejecución de multas administrativas. Fuero de atracción

**TSJ CABA, “GCBA c/ Brhines Sudamericana S.A s/ Ej. Fisc. – otros”, sentencia del 4 de noviembre de 2015.**

Si bien el título de la obligación es la resolución administrativa que impuso la multa, la causa de la misma se remonta al pasado, concretamente a las infracciones a diferentes normas laborales que fueron constatadas por la Subsecretaría de Trabajo porteña. Si se entendiera de otra manera, el acreedor podría modificar su condición de concursal y pasar a ser postconcursal por su solo arbitrio, como ocurriría si retardase intencionalmente la resolución sancionatoria, lo que constituye una interpretación violatoria del principio de igualdad de los acreedores, y frustrante de los fines perseguidos con la instauración del proceso concursal. Por lo tanto, al ser la causa del crédito anterior a la presentación que dio inicio al proceso concursal, debe prevalecer el fuero de atracción sobre el proceso de ejecución fiscal iniciado ante la justicia local.

La acreditación de la existencia de una conducta sancionada por el ordenamiento no constituye el hecho generador de la sanción, sino su corroboración. Por lo tanto, la infracción en sí misma es la que justificará la imposición de la sanción que se pretende cobrar, y ello no se ve modificado por la postergación temporal en el debate o el reclamo, pues la determinación administrativa de la procedencia de la sanción no es un acto constitutivo de la falta, sino más bien declarativo de su existencia.

La causa de la deuda reclamada está constituida por los hechos que dieron origen a la multa impuesta a la demandada, los que resultan anteriores a la presentación del concurso preventivo, por lo que el presente juicio deberá sustanciarse ante el magistrado interviniente en el proceso universal, que es el competente para decidir sobre la existencia y exigibilidad del crédito.

## DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES

### A) Generalidades

**Juzg. Cont. Adm. y Trib. Nro. 15, C.A.B.A., “Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c. GCBA y otros s/ amparo”, sentencia del 13/04/2016.**

Con la actividad cuestionada -actividad desarrollada por la empresa UBER en la C.A.B.A. que implique prestar y/o facilitar y/o convocar a personas a prestar el servicio de transporte de pasajeros sin adecuarse a las previsiones del Código de Tránsito y Transporte-, se encontraría involucrado el traslado de personas, lo que, a su vez, involucra la seguridad de aquellas como bien jurídico protegido constitucionalmente. En lo que aquí interesa para analizar la verosimilitud del derecho, se destaca que los usuarios de servicios gozan de especial tutela en el art. 42 de la Constitución Nacional y la norma constitucional establece que los usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud y seguridad; y que es deber de las autoridades el control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Por su parte, el art. 46 de la CCABA consagra derechos similares y establece en cabeza de la Ciudad el deber de proteger la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna. Dispone esa norma que la Ciudad ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en ella. Asimismo, y siempre dentro del ámbito de lo probable que resulta inherente a la consideración de toda medida cautelar, también corresponde señalar la posibilidad de que la actividad desplegada por UBER podría estar en colisión con el artículo 6.1.743 de la Sección 6, Capítulo I de la Ley N° 451 “Régimen de Faltas”, entre otras normas.

La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente



urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve la seguridad vial (cfr. art. 27, inc. 9, CCABA) y dentro de los órganos de control porteños el constituyente creó el “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad”, para ejercer el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto (cfr. art. 138, CCABA).

Es procedente la medida cautelar tendiente a ordenar al GCBA que de modo inmediato arbitre las medidas necesarias para suspender cualquier actividad que desarrolle la empresa UBER B.V. o UBER Technologies INC. o cualquier sociedad bajo ese nombre, razón social y tipo de actividad descrita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se presente la hipótesis prevista en el art. 182 del CCAyT, debiendo informar en manera circunstanciada a este Juzgado, dentro del plazo de cinco (5) días, las medidas adoptadas, toda vez que se infringirían normas reglamentarias vinculadas con el Cód. de Tránsito y Transporte (Ley N° 2148) y de la Ley N° 3622, regulatoria del servicio, máxime cuando esa actividad involucraría el traslado de personas, y, por lo tanto, su seguridad, bien jurídico protegido constitucionalmente.

Se desestima la petición cautelar destinada a que se disponga inmediatamente las medidas necesarias para ordenar el cese de la publicación de las aplicaciones para celulares móviles ofrecidas por la empresa UBER B.V. o UBER Technologies INC., por resultar inconducentes, carecer de argumentos que sustenten su procedibilidad y por la eventual invasión de potestades de otras jurisdicciones.

## B) Servicio telefónico. Multa. Competencia local

***CSJN, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

Toda vez que la sanción discutida en autos fue impuesta por el juez Municipal de Faltas N° 2 de La Plata, al haber intervenido en el sub lite una autoridad provincial, que se limitó exclusivamente a aplicar una norma de derecho común (la Ley de Defensa del Consumidor), complementaria de los preceptos contenidos en el Código Civil y Comercial (Fallos: 324:4349 y 330:133), corresponde que su apelación tramite ante la justicia provincial, de acuerdo con el procedimiento específicamente establecido en esa jurisdicción.

## DERECHOS DEL NIÑO

***CSJN, “I., J. M. s/ protección especial”, sentencia del 7 de junio de 2016.***

La Convención sobre los Derechos del Niño, dotada de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), declara la convicción de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir el amparo necesario para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad. Asimismo, impone a los Estados partes, entre otros deberes, el de atender, como consideración primordial, al interés superior del niño (v. art. 3.1); el de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares conforme con la ley, sin injerencias ilícitas (art. 8); el de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, y por que mantenga



relación personal y contacto directo con ambos regularmente, salvo si ello contradice su interés superior (v. art. 9); el de prestar la asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones, en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18); el de cuidar que la adopción sólo sea autorizada por los órganos competentes, con arreglo a las leyes y a los procedimientos y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, siempre que se acredite que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del menor en relación con sus padres, parientes y representantes legales (v. art. 23); Y el de implementar medidas aptas para ayudar a los progenitores a dar efectividad al derecho a un nivel de vida adecuado (art.25) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene, entre los deberes estatales y los derechos tutelados, la protección del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad, que debe ser resguardado por ésta y por el Estado (arts. 17.1 y 19); la vida privada y familiar (art. 11.2); y la posibilidad de fundar una familia, sin discriminación (cfr. arts. 1, 17.2 y 24) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

El respeto de las directivas de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por los Estados, ha sido objeto de particular atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatiza la importancia del disfrute de la convivencia del hijo con sus padres; de los lazos familiares en orden al derecho a la identidad; del fortalecimiento y asistencia del núcleo familiar por el poder público; y de la excepcionalidad de la separación del niño de su grupo de origen, que -de disponerse- debe ajustarse rigurosamente a las reglas en la materia, como también deben hacerlo aquellas decisiones que impliquen restricciones al ejercicio de los derechos del niño (cf. "Fomeron e hija vs. Argentina", sentencia del 27/04/12, esp. párr. 48, 116, 117, y 123; "Chitay Nech y otros vs. Guatemala", sentencia del 25/05/10, en esp. párr. 101, 157 Y 158; "Gehnan vs. Uruguay", sentencia del 24/02/11; en esp. párr. 125; y Opinión Consultiva N° 17 relativa a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos de los Niños [OC-17102], esp. párr. 65 a 68, 71 a 77 y 88; y párr. 4 y 5 de las conclusiones finales del informe) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

Tomando como criterio rector el interés superior del niño, la Ley N° 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes- reitera, entre otros, los principios acerca del derecho a un pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural (art. 3.c); al deber estatal de asegurar asistencia para que los padres puedan asumir su responsabilidad apropiadamente y en igualdad de condiciones (art. 7); a los derechos a crecer y desarrollarse en la familia de origen, como correlato del derecho a la identidad, y a que el Estado garantice el vínculo y el contacto directo y permanente con aquélla (art. 11); al derecho a vivir, a ser criados y a desarrollarse en un espacio familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley y excepcionalmente, supeditado a la imposibilidad de crianza por la familia biológica (art. 11); ya la igualdad legal, sin discriminación por motivos de posición económica, origen social, capacidades especiales, impedimento físico o de salud, o cualquier condición del menor o de los padres (art. 28). Sobre tal base, la ley dispone que, antes de excluir a un niño de su ámbito de origen, tuvo que haber fracasado el esquema de protección, preventivo y de apoyo (v. arts. 33, 37 y 40). Recién agotada esa instancia a cargo del organismo de derechos local, podrá accederse a otras formas de intervención, cuya legalidad quedará sujeta al control judicial. Este último tipo de providencias -que obedece a las premisas de subsidiariedad, excepcionalidad y limitación temporal- no es sustitutivo del grupo de origen, por lo que debe propiciarse, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso del niño a su medio originario; sin que ninguna medida excepcional pueda fundarse en la falta de recursos, políticas o programas administrativos, o en la falta de medios de la familia (esp. arts. 33, in fine, 40 y 41, incs. b, c y f) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

La invocación al interés superior del niño para ser colocado en situación de adoptabilidad, sin la correspondiente evaluación del perjuicio que le ocasionará ser criado por una posible familia adoptiva, lejos de su madre, de su hermano menor quién sí convive con ella y de la restante familia mater-



na, aun con las limitaciones de éstos, es una clara demostración de la ausencia de una debida fundamentación. En tal contexto, el fallo plantea apodícticamente la imposibilidad parental para garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño, olvidando que la atribución de consecuencias de tamaña magnitud está vedada, sin antes haber diseñado un sistema de apoyos ajustados al caso y haber verificado su fracaso o la imposibilidad de su puesta en práctica (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

## DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### ***CSJN, “I., J. M. s/ protección especial”, sentencia del 7 de junio de 2016.***

A la luz de los ejes conceptuales adelantados en su preámbulo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por Ley N° 27.044), consagra explícitamente como principios generales del sistema: la autonomía individual, que incluye la prerrogativa de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la igualdad de oportunidades; y la accesibilidad (ver, especialmente, acápites c, e, j, n, s, t, y x del preámbulo, y art. 3, CDPC) y concordantemente las obligaciones de los Estados partes para efectivizar esos derechos (arts. 4, 12, 19, 26 y conc). En concreto, el artículo 23, dedicado al respeto por el hogar y la familia, dispone que “... [I]os Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con ... la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás”; a cuyo fin garantizarán la prestación de “... la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos ...” (acápites 1.b y 2). Ese temperamento rector enmarca la noción de “ajustes razonables” cuyo aseguramiento queda a cargo de los Estados y que, en la lógica de la CDPD, apunta no solo a la accesibilidad del entorno físico sino, principalmente, al ejercicio de todos los derechos humanos (incs. 2 y 5). Tal paradigma supone que la capacidad jurídica -reconocida por el arto 12-, no solo hace referencia a la titularidad de los derechos sino, centralmente, a su completo ejercicio por el propio individuo. Por ende, trae consigo la incorporación de esos ajustes razonables, cuya implementación efectiva deben garantizar los Estados (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

A la par de explicitar el derecho de las mujeres con discapacidad a constituir su propia familia tanto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y la Asamblea General de la ONU, aceptan tres estándares rectores de singular peso en autos, a saber: la prestación de servicios de apoyo indispensables para incrementar el nivel de autonomía en la vida cotidiana y el ejercicio de los derechos; la adaptación de esos servicios a las necesidades específicas de cada individuo, así como la consideración de esas necesidades como base principal para la adopción de las decisiones; y el derecho a soportes especiales para el ejercicio de la parentalidad. Asimismo, insisten en que esos aspectos deben garantizarse desde el Estado con medidas activas (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

Además de contemplar expresamente el deber de interpretar las reglas y resolver las cuestiones conforme con la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos humanos en los que la República sea parte, el Código Civil y Comercial asume la centralidad del pleno goce de derechos y de la capacidad de ejercicio; y, en consecuencia, reconoce la entidad que tienen los apoyos y ajustes pertinentes, así como la presunción de capacidad y la excepcionalidad de su restricción (arts. 1, 2, 23, 31, 32, 43, C.C. y C.). Esa concepción también provee sustento, con la imperatividad propia del orden público, a la ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental (arts. 1, 3, 5, 11 y 45) (del



dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que la CSJN comparte).

## DERECHOS ELECTORAL

### A) Derechos políticos. Sufragio

***Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º C.P. y 3º inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

En el plano del derecho positivo, la Constitución Nacional “garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio” (cf. artículo 37). Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho al sufragio, además de un derecho de naturaleza política, es una función constitucional y su ejercicio un poder de la comunidad nacional, es decir, una competencia constitucional dentro de los límites y bajo las condiciones que la misma Constitución ha determinado (cf. Fallos 312:2191, cons. 7º, del voto de la mayoría, con cita de R. Carré de Malberg, Teoría General del Estado, versión española, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, págs. 1144 y sgtes. y Fallos 325:524).

Toda vez que “el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes[, los cuales] [...] cumplen funciones confiadas a órganos elegidos por medio del sufragio e investidos de autoridad en virtud de la representación que se les atribuye[,] [...] el sufragio adquier[e] carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (Fallos 310:819, considerando 10). O, en términos más cercanos a una síntesis, el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación” (cf. Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi).

La característica universal del sufragio “hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo”. En tal sentido, “todo otro sistema electoral niega la igualdad de los ciudadanos y, a diferencia del sufragio restringido, que clausura el acceso al poder al pueblo, su función es hacer posible el gobierno del pueblo o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida. La historia, la de nuestro país y la de muchos otros, muestra la lucha por su consagración plena y el sucesivo abandono de clasificaciones que reparaban en el sexo, estado o condición del elector, tal como disponía el artículo 2 de la Ley N° 8871. [...] El derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección [...] es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción de ese derecho golpea el corazón del gobierno representativo (cf. voto del Chief Justice Warren 377 U.S. 533, Reynolds v. Sims 1964, punto II, primer párrafo, in fine)” (cf. Fallos 325:524 voto de los jueces Fayt y Petracchi).

Al implementar el carácter universal del sufragio, la ley Sáenz Peña ha inspirado otras normas que extendieron luego la composición del cuerpo electoral (cf. Acordada CNE N° 23/12), como ocurrió – por ejemplo- con la participación de la mujer a partir de la incorporación del voto femenino en las elecciones del año 1951 (Ley N° 13.010); la inclusión al cuerpo electoral de los habitantes de los territorios nacionales; el voto de los argentinos residentes en el exterior (Ley 24.007); el voto de los detenidos sin condena (Ley N° 25.858); y el voto de los menores a partir de los 16 años (Ley N° 26.774), entre otras acciones tendientes también a suprimir las barreras jurídicas y fácticas para continuar expandiendo –dentro de lo previsto por nuestra Constitución Nacional- la participación electoral (cf. Acordada Extraordinaria CNE N° 54/13).



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades[:] [...] [v]otar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (cf. artículo 25, inciso “b”). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que “[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades[:] [...] de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (cf. artículo 23, inciso 1, “b”). A este respecto, bien se ha destacado la incidencia que “progresivamente” ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la legislación interna (cf. Nikken, Pedro, “La Protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, 1987), a tal punto que poco a poco y por su influencia se han ido modificando diversas instituciones locales de forma y de fondo para adaptarlas a este nuevo esquema sustancial (que nace de los tratados y del *ius cogens*) y adjetivo (con fuente en la Carta de la OEA, las Convenciones y en los Reglamentos).

## B) Sufragio activo y sufragio pasivo

***Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º C.P. y 3º inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

En materia de igualdad respecto de las garantías [que hacen al] pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (art. 37, Constitución Nacional), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo, de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo de ser elegidos -elegibilidad-.

El derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral (cf. Fallos CNE 3275/03 y 4195/09). Con tal fundamento, se estableció que no eran aplicables los precedentes en los que se declaró la inconstitucionalidad de la privación del derecho a elegir de los detenidos sin condena (Fallos 325:524 y Fallos CNE 2807/00 y 3142/03) respecto de la postulación al cargo de senador nacional de un ciudadano condenado penalmente (Fallo CNE 3275/03, consid. 3º y 8º). Destacó allí el Tribunal -con cita de Bidart Campos- que “de los artículos 53, 59, 70 y 115 (referidos al juicio político y al enjuiciamiento de los diputados y senadores) puede inferirse fácilmente que la constitución no quiere, como principio, que quien se halla en ejercicio de los cargos previstos en las normas citadas sea sometido a proceso penal, todo lo cual permite vislumbrar con bastante claridad que, sin perjuicio del principio constitucional de presunción de inocencia, el desempeño de determinadas funciones parece incluir en el recaudo de idoneidad el no tener pendiente una causa penal” (Fallos cit., consid. 4º).

Teniendo en cuenta el requisito de idoneidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, se resolvió que no era viable oficializar la candidatura de una persona sobre la cual pesaban dos sentencias condenatorias de primera instancia, puesto que, aunque las decisiones no estuvieran firmes, su situación no era asimilable a la de “un ciudadano que no se halla incurso en proceso penal o sobre el que pesara solamente una sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito que no pasara aún de tramitar la etapa instructoria” (Fallo CNE 3275/03).

La reglamentación del sufragio admite distinciones en cuanto a su faz activa -derecho a elegir- y pasiva -derecho a ser elegido- que deben ser tenidas especialmente en cuenta en casos como el



presente –en el que se cuestiona la validez constitucional de las normas que impiden el voto de los condenados penalmente–, pues la inclusión de las personas en el padrón electoral, tal como se solicita, es un elemento habilitante de la oficialización de precandidaturas y candidaturas a cargos públicos electivos nacionales, así como para el ejercicio de cargos partidarios (cf. art. 33 inc. a de la Ley N° 23.298).

### C) Protección del sufragio por los tratados internacionales

***Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

Las normas internacionales tuitivas del derecho de sufragio buscan impedir que las regulaciones de los Estados fijen restricciones desproporcionadas, irrazonables o discriminatorias” (cf. Fallos CNE 4887/12).- En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que los Estados pueden legítimamente establecer límites al ejercicio y goce de los derechos políticos “[s]iempre que [las restricciones] no sean desproporcionadas o irrazonables” (cf. “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia del 6 de agosto de 2008, pto. 155).- En idéntica orientación, señaló que la reglamentación de los derechos políticos “debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” y que “[c]uando hay varias opciones para alcanzar [...] [el] fin [perseguido], debe escogerse la que restrinja menos al derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue” (cf. Caso “Yatama vs. Nicaragua”, sentencia del 23 de junio de 2005).

Estando en juego derechos fundamentales de raigambre constitucional –como en el caso, el ejercicio del sufragio– la regla de interpretación debe ser la no restricción del derecho humano, y su reglamentación debe ser razonable, esto es, debe guardar suficiente relación con la finalidad que justifique su aplicación. En dicha inteligencia, esta Cámara ha explicado que “debe procurarse que el derecho al sufragio activo reconozca la menor cantidad de restricciones dentro de la potestad reglamentaria reconocida por la ley fundamental y los instrumentos internacionales aludidos, fundadas sólo en causas previstas legalmente y que además guarden razonabilidad con la finalidad pretendida y los principios constitucionales (artículo 28 de la Constitución Nacional)” (cf. Fallos CNE 4026/08).

### D) Restricciones al derecho de sufragio. Inconstitucionalidad

***Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

El Estado Nacional no ha explicado cuál es la finalidad que persigue al prohibir en forma genérica el voto de las personas condenadas (cf. artículo 3, incs. “e”, “f” y “g” CEN y arts. 12 y 19, inc. 2° CP). Es decir, no se conoce cuál sería el fin público que se intenta satisfacer con dicha medida, por lo que está ausente el primer requisito que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de su jerarquía exigen para la privación de un derecho esencial como el de votar. Esta ausencia total de justificación aparece incluso corroborada con el argumento que el representante del Estado expresa en esta causa, acerca de que “existen en el Congreso de la Nación varios proyectos de ley que proponen derogar el sistema de pena de inhabilitación en materia electoral”. De manera que, a falta de vinculación entre la privación de un derecho y un objetivo legítimo del Estado, es lógicamente impracticable preguntarse si la ley va más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo.



Sin perjuicio de que resulta factible que en ciertos casos el legislador pueda considerar justificada la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación (v. gr. en delitos de corrupción, crimen organizado, lavado de activos, malversación de fondos públicos, defraudación contra la administración pública, entre otros)- cabe hacer notar que las disposiciones cuestionadas -que impiden el ejercicio del derecho de sufragio a los condenados penalmente- imponen restricciones genéricas y de carácter automático, que no guardan relación con la situación penal del condenado. Se trata de inhabilitaciones aplicables por la sola condición de ser “condenado o sancionado”, sin mérito de los hechos y circunstancias de cada caso, con lo cual adquieren un carácter represivo adicional a la sanción penal impuesta. Limitaciones de estas características en el pasado se remontaban a la “muerte civil”, que ha sido definida como “el estado de una persona que, no obstante estar viva, es reputada muerta a los ojos de la sociedad en cuanto a la mayor parte de sus derechos” (cf. Baudry Lacantin-erie, G., “Précis de Droit Civil”, T. 1, p. 112). Ello se asocia con la idea de que ciertas clases de personas no son moralmente dignas para votar y, en consecuencia, se las priva automáticamente de los derechos políticos.

Lo que aquí se juzga no es la pérdida de derechos políticos como sanción autónoma, que bien puede resultar de la aplicación de una pena de inhabilitación en sede judicial -vrg. por la comisión de delitos electorales o como sanción particular- conforme también existen ejemplos en el Derecho Comparado. Lo que en el caso se reputa inconstitucional es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado. Una limitación de este carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede cohonestar, pues -como se ha dicho- el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política -a través del cuerpo electoral- y no en el del ciudadano individualmente considerado (cf. Fallos 310:819 y Fallos CNE 3054/02; 4026/08 y 4887/12).

Corresponde recordar lo que explicó nuestra Corte Suprema de Justicia, en oportunidad de expedirse sobre los procesados sin condena, al afirmar que si no se les limita el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la honra, el derecho a contraer matrimonio, la libertad de conciencia, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a aprender, para trazar sólo una relación incompleta (cf. doctrina Fallos 325:524, voto del juez Petracchi), no se entiende por qué ha de limitárseles el derecho al voto.

## E) Facultades del Congreso. Alcance

***Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte s/amparo - Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º C.P. y 3º inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

La inclusión en el registro de electores de las personas con condena penal en los términos de las normas aquí cuestionadas cuya inconstitucionalidad se declara -que impiden el derecho al voto de los condenados penalmente-, requiere que el Poder Legislativo, en ejercicio de atribuciones que le son propias y exclusivas (cf. artículo 77 de la Constitución Nacional), sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas. En tales condiciones, esta Cámara considera indispensable poner en conocimiento del Congreso de la Nación el contenido de la presente, con el objeto de requerirle que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar -a la mayor brevedad posible- la regulación vigente relativa al derecho a sufragio de los condenados.

Con relación a los efectos del pronunciamiento que aquí se emite, el Tribunal no puede obviar las dificultades que conllevaría, en el marco de la distribución de competencias propia del sistema federal (cf. artículos 5º y 121 de la Constitución Nacional), la subsistencia de regulaciones provinciales discordantes de las normas nacionales, o la coexistencia de distintos grados de restricción al sufragio de los ciudadanos, dependiendo de la provincia en la que residan. Debe por ello recordarse



la garantía que establece el artículo 8º de la Constitución Nacional, al disponer que “los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás”. Esta norma consagra “la igualdad de todos los ciudadanos en todas las provincias, conforme al ‘status’ uniforme que proviene de la nacionalidad única regulada por el estado federal” (cf. Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución reformada”, Buenos Aires, Ediar, 1998, t. I, pág. 417).

Los derechos políticos cuyo reconocimiento se procura tutelar son, precisamente, “derechos [...] inherentes al título de ciudadano”, por lo que su regulación corresponde a la Nación (cf. artículo 126 de la Constitución Nacional y ley de ciudadanía argentina N° 346 y sus modif.), de igual modo que las disposiciones del código penal que, como derecho de fondo, están reservadas también al Congreso Nacional (cf. artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional). Resulta de allí evidente, la conveniencia de que las provincias adopten el registro nacional de electores –como ha sido, de hecho, nuestra práctica constitucional histórica- para igualar, con la unificación del cuerpo electoral, el reconocimiento del derecho de sufragio de los ciudadanos argentinos, para su participación en comicios nacionales, provinciales y municipales. Por lo dicho, resulta pertinente transmitir al legislador la conveniencia de evaluar una reglamentación integral y unificada, a fin de preservar la integridad y congruencia del marco jurídico que regule el derecho al sufragio de las personas con condena penal, a la mayor brevedad posible.

## F) Restricciones al derecho de sufragio. Inconstitucionalidad. Derecho comparado

***Cám. Nac. Electoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º C.P. y 3º inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

La Suprema Corte de Canadá declaró inconstitucional una norma que prohibía el derecho al voto “a cualquier persona, reclusa en un centro penitenciario que se encuentre cumpliendo una pena de dos o más años”. Sostuvo que “las restricciones al derecho al voto [...] exigen [...] un examen cuidadoso” (cf. “Sauvé v. Canadá” –Chief Electoral Officer-, 3 S.C.R., File N° 519, 2002, S.C.C. 68, sentencia del 31 de octubre de 2002). Entre las razones expresadas por esa Corte, cabe señalar algunas particularmente adecuadas a las circunstancias de este caso. En tal sentido, se explicó –como también aquí se dijo- que para demostrar una justificación, debemos saber cuál es el problema que el gobierno tiene en mira y por qué este problema es tan urgente e importante para justificar la limitación a un derecho garantizado por la Charter (cf. cit., pto. 24). Se descartó que la privación del voto a los condenados sirva de “mensaje educativo”, por ser contradictorio negar a la gente el derecho a participar en las decisiones del gobierno, para enseñarles a obedecer la ley (cf. cit., pto. 32). Por el contrario, “negar a los presidiarios el derecho a votar es perder un medio importante de enseñarles valores democráticos y el sentido de la responsabilidad social” (cf. cit., pto. 38). El contrato social exige al ciudadano obedecer las leyes creadas en el proceso democrático. Pero no se sigue de ello que el incumplimiento de dichas leyes anule la continua pertenencia del ciudadano a la polis. De hecho, la potestad del Estado de castigar y la obligación del delincuente de aceptar el castigo están ligadas a la aceptación por parte de la sociedad de que el condenado es una persona que tiene derechos y responsabilidades (cf. cit., pto. 47).

## DERECHO PREVISIONAL

### A) Generalidades



**CSJN, “Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario”, sentencia del 2 de agosto de 2016.**

Corresponde otorgar el derecho al cobro exclusivo de la pensión a quien no solo había cuidado del causante en los últimos años de su vida, sino que además era quien poseía el carácter de esposa –requerido por el art. 101, inc. a- al momento del fallecimiento, al haber contraído matrimonio civil con posterioridad a la ruptura definitiva del primer vínculo matrimonial mediante la conversión de la separación en los términos del art. 67 bis de la Ley N° 2393 en divorcio vincular de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la Ley N° 23.515. Por lo tanto, quien fuera la primera esposa del causante, de quien se divorciara vincularmente –aun cuando la separación y posterior divorcio hubiere sido por culpa del esposo- no tiene derecho a acceder a la pensión otorgada, en todo o en parte.

**B) Régimen jubilatorio aplicable a magistrados judiciales. Magistrados destituidos por juicio político**

**CSJN (integrada por conjueces), “Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso Administrativo Inconst. Varias”, sentencia del 16 de marzo de 2016.**

A diferencia de lo consignado en el fallo en crisis, no se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por el art. 60 de la Carta Magna y lo establecido por el texto infraconstitucional del art. 29 de la Ley N° 24.018 –de asignaciones mensuales vitalicias y regímenes jubilatorios para los que hayan ejercido cargos públicos, entre los que se encuentra el de juez-, ni tampoco que dicha ley agregue una sanción al destituido por mal desempeño no contemplada en la Constitución Nacional, al privarlo del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen. Se advierte que la norma inferior no ha añadido un efecto distinto a la previsión suprallegal, sino que ha reglamentado la cuestión en consonancia con la Carta Fundamental.

El objetado art. 29 de la Ley N° 24.018 –que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen, declarado inconstitucional por el tribunal a quo- consulta en forma adecuada el principio de reglamentación legal razonable -arts. 14 y 28, Constitución Nacional- respecto del art. 60 de la Carta Magna. Porque esta última disposición no establece un derecho especial para la jubilación del magistrado removido, ni tampoco la prohibición de regular a futuro la cuestión ni la manera en que deba establecerse más adelante. De modo que la reglamentación no se opone a la letra, al espíritu, ni tampoco a los antecedentes históricos del referido texto.

No se vislumbra que art. 29 de la Ley N° 24.018 –que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen- vulnere lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional porque no se advierte una violación al derecho de propiedad, ni una confiscación de bienes, en tanto no se quita al actor lo que se le ha concedido, ni bienes que hubieran ingresado a su patrimonio, sino que se establece únicamente que no podrá gozar de un derecho acordado a otros en distinta situación; lo cual permite desestimar también la objeción referida al art. 16 de la Constitución Nacional, según la reiterada interpretación de esta Corte al respecto.

El art. 29 de la Ley N° 24.018 –que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen- no impide al actor acceder a los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente, sino de la aplicación del sistema diferenciado instituido por la citada ley. Con lo que se rechaza el argumento invocado por la parte de afectación al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al carácter alimentario de la jubilación.

Es requisito necesario para el cobro del haber jubilatorio regulado por la Ley N° 24.018 que el beneficiario no haya sido removido por juicio político por causal de mal desempeño. La opción por el régimen previsto por la ley citada no implica una elección para obtener una determinada prestación



previsional, sino que está sujeta a los demás requisitos necesarios para su otorgamiento.

La solución a que se arriba -por la que se revoca la sentencia del a quo que declaró la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley N° 24.018 que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del régimen jubilatorio especial establecido en dicha norma- es la única que concilia la totalidad de las normas constitucionales y legales en juego con los valores ínsitos en nuestra Carta Magna, toda vez que no es razonable entender que el constituyente quiso crear una situación de protección previsional especial para aquellos que en el ejercicio de las altas funciones que le fueran atribuidas hayan incurrido en su mal desempeño. Ello a fin de no vulnerar la concepción ética que ha inspirado el texto de nuestra Ley Fundamental.

Para hacer efectiva la asignación en debate -jubilación especial a los magistrados-, la Ley N° 24.018 impone en los arts. 1°, 2° y 3° determinadas condiciones de carácter temporal y funcional en el ejercicio del cargo, pero en el art. 29 establece una restricción y es que el juez, en el caso, no haya sido removido, previo juicio político, por mal desempeño de sus funciones.

No puede valorarse al art. 29 de la Ley N° 24.018 -que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del régimen jubilatorio especial establecido en dicha norma- como una sanción, toda vez que, precisamente, persigue reconocer a aquellos magistrados que en el ejercicio de su tarea han mantenido una conducta acorde con la jerarquía del cargo que ostentan. No corresponde equiparar tal restricción a una sanción anexa a la destitución; el legislador no impide al demandante acceder al régimen común de jubilaciones, sino a la asignación especial contemplada en la Ley N° 24.018, que tiende a valorar el buen desempeño, norma ésta que el actor no podía desconocer al hacerse cargo de tan excelsa función en el Alto Tribunal, motivo por el cual no se afectan ni el art. 14 bis de la Carta Magna, ni el carácter alimentario de su jubilación.

La asignación jubilatoria mensual, vitalicia e inembargable, constituye un derecho por el ejercicio de la función de juez de la Corte Suprema de Justicia de forma correcta y ejemplar, a diferencia de aquellos que han sido sometidos a juicio político, y separados de sus funciones por mal desempeño. Lo normado en el art. 29 de la Ley N° 24.018 tiende a realizar esa tajante separación respecto de quienes han ejercido honrosamente su función y se basa en un propósito sensato para efectuar aquel distinguo, que contrariamente a lo que el actor pretende, no configura una desigualdad en el trato.

### C) Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas

***CSJN, "Rodríguez, Horacio Alberto c/ E.N. - M. de Just., Seg. y DD.HH -S.P.F s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 12 de julio de 2016.***

El fallo impugnado adolece de arbitrariedad, pues ha juzgado la controversia sin tomar en consideración que en la causa se debate el haber previsional de un retiro obligatorio por invalidez, que se rige por normas específicas que consagran una excepción al principio general establecido en el art. 9 de la Ley N° 13.018, según el cual la jubilación se calcula sobre el importe del último sueldo de actividad. En efecto, la alzada no ha tenido en cuenta que el actor fue declarado físicamente inepto para continuar en el ejercicio de su cargo, en los términos del art. 101, inciso b, de la Ley N° 20.416; que percibe el retiro obligatorio con el grado de "subalcaide" -categoría inmediata superior a la alcanzada en actividad según lo dispuesto en el art. 112 de la citada ley; que en virtud de lo establecido por esta última disposición, el haber de retiro se liquida con carácter móvil sobre esa jerarquía, y que el art. 116 de ese cuerpo legal deja a salvo el derecho de percibir cualquier otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo (fs. 67).

Con relación a la Ley N° 20.416, el a quo tampoco ha reparado en que el grado de subalcaide forma parte del Personal Superior del Servicio Penitenciario Federal (art. 40 de la ley citada) y que quienes



se encuentran en servicio efectivo con esa categoría y tienen a su cargo la División Administrativa de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, dependiente de la Dirección General de Administración -ex Delegación Contable de esa academia-, tienen derecho a recibir mensualmente una suma de dinero para sí y sus familias, en concepto de racionamiento (conf. arts. 1 y 2 de la Resolución N° 2528/2000 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, reglamentaria del Decreto N° 379/1989, que instituye el suplemento en debate).

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Principio de igualdad. Categorías de contribuyentes. Razonabilidad

**CSJN, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 9 de diciembre de 2015.**

Si bien las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos impositivos y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, tales atribuciones encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 320:1302 y sus citas). Entre las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional a las facultades impositivas provinciales figura la consagrada en su artículo 16, que en lo pertinente al caso, dispone que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

El principio de igualdad en materia tributaria que, como garantía fundamental, ha establecido la Constitución, está claramente fijado en su significación y alcances en la jurisprudencia de esta Corte que, en materia de impuestos ha decidido que aquella “no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante las diversas circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas (Fallos: 115:111; 132:402, entre otros).

El establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, pero no sólo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales (Fallos: 200:424).

La regla del principio de igualdad en materia tributaria no prescribe una rígida igualdad, y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación; pero, a su vez, el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí sólo para declarar que una ley no ha violado la garantía del artículo 16, es indispensable, además, demostrar que aquella se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria (Fallos:149:417).

En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica.

No se advierte la existencia de una razón válida que permita aseverar -como sostiene la demanda-



da- que los instrumentos otorgados en una jurisdicción para producir efectos jurídicos sobre inmuebles radicados en otra –a los que la provincia pretende aplicar una alícuota superior en el impuesto de sellos-, exterioricen una capacidad contributiva diferente o una mayor manifestación de riqueza por esa única circunstancia, motivo por el cual no se justifica un tratamiento impositivo distinto. La discriminación establecida en el régimen cuestionado en función del lugar de radicación del escribano otorgante del acto, no constituye una pauta razonable que, a los fines impositivos, permita la fijación de alícuotas diferenciales (arg. Fallos: 320:1302 y 322:1781).

El distinto domicilio del funcionario interviniente no puede ser un elemento diferenciador dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo, ya que no reviste la característica determinante para establecer que por ese solo extremo integra un grupo diverso que debe ser sometido a regulaciones diferentes. Cabe al respecto precisar que la norma no puede constreñir en definitiva a quien tiene la libertad de elegir a un escribano para el otorgamiento de una escritura, a recurrir a uno con competencia en el territorio provincial para beneficiarse con una menor alícuota impositiva, cuando los notarios foráneos tienen las mismas atribuciones y se encuentran expresa y legalmente habilitados para la función. La conclusión contraria podría lesionar seriamente la libertad de elección de un profesional de confianza, al imponer un impuesto más elevado

## DIVORCIO

### A) Código Civil y Comercial de la Nación. Eliminación de distinción entre causales objetivas y subjetivas

**CSJN, “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ divorcio”, sentencia del 29 de marzo de 2016.**

Encontrándose la causa a estudio del Tribunal, el 1º de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994, norma esta última que derogó entre muchas otras, las disposiciones del código civil que regulaban la disolución del matrimonio, en particular las vinculadas con la distinción entre las causales objetivas y subjetivas que autorizaban el divorcio de los cónyuges, aspecto éste que constituye el fundamento del recurso extraordinario del apelante. Por lo tanto, deviene inoficioso que este Tribunal se pronuncie sobre los planteos referentes a la configuración de la causal subjetiva admitida para decretar el divorcio, cuya existencia a los fines pretendidos ha fenecido por imperativo legal, sin que se advierta interés económico o jurídico actual que justifique un pronunciamiento sobre el punto al haber desaparecido uno de los requisitos que condicionan la jurisdicción del Tribunal.

### B) Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicación inmediata

**CSJN, “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ divorcio”, sentencia del 29 de marzo de 2016.**

Según la doctrina que indica que corresponde atender a las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio, no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial -procedencia, modo, forma y efectos- se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7º del mencionado código, resulta de inmediata aplicación al caso. La ausencia de una decisión firme sobre el fondo del asunto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones.



Atento al actual marco normativo –respecto de la procedencia, modo, forma y efectos de la disolución del vínculo matrimonial regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación- y, en consonancia con ello, a los términos de la presentación ya efectuada por el recurrente en la instancia de grado, a fin de que las partes puedan ejercer los derechos que les asisten, corresponde devolver las actuaciones al juez de la causa para que examine el asunto a la luz de las disposiciones vigentes y, en su caso, adecue el proceso a dichas directivas. Ello así, en resguardo del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio. Sin perjuicio de lo expresado, con el objeto de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado –en cuanto declara el divorcio de los cónyuges por culpa del esposo por la causal subjetiva prevista en el art. 202, inciso 4º, del hoy derogado código civil-, pueda causar un gravamen no justificado, corresponde dejarlo sin efecto.

## EJECUCIÓN FISCAL

### A) Generalidades

***TSJ CABA, “GCBA c/ González, Nelson Rodolfo s/ ej. fiscal – ABL”, sentencia del 21 de abril de 2016.***

No habiéndose individualizado en autos al deudor –omitiendo presentarse registros fiscales o informes de dominio que lo respalden– la magistrada de grado no podía haber llevado adelante la ejecución intentada, al carecer de certeza sobre la titularidad de la relación sustancial debatida, y que a través de los elementos probatorios ha devenido en una manifiesta inexistencia de deuda.

### B) Título ejecutivo

***Juzgado de Primera Instancia en los Contencioso Administrativo y Tributario N° 8, Secretaría 15, “GCBA c/ Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/ EJ.FISC. –OTROS”, sentencia del 30 de diciembre de 2015.***

La constancia de deuda expedida por funcionario autorizado constituye título ejecutivo a los fines de la ejecución fiscal que el Código Contencioso Administrativa y Tributario regula en su art. 450.

Las constancias de deuda obrantes en el expediente administrativo tienen carácter de títulos ejecutivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 2808. Ello así, en tanto teniendo en cuenta la naturaleza del juicio ejecutivo, la sola presentación de la constancia de deuda habilita la vía ejecutiva, siempre que contenga todos los elementos extrínsecos necesarios. En el caso de autos el título posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo en tanto permite identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo y cuenta con un grado de determinación suficiente a fin de que la demandada no quede colocada en estado de indefensión (cfme. Fallos: 322:804). Además, si bien no cabe admitir una condena por deuda inexistente cuando dicha circunstancia resulte manifiesta en la ejecución fiscal, ello no ocurre en el caso.

En los certificados de deuda se encuentran identificados el reclamante, los números del certificado de deuda, de la intimación previa y del expediente administrativo, la fecha del título, las normas en las cuales se funda, el monto, el obligado al pago y el concepto de lo adeudado. Además, se encuentra firmado por funcionario competente. Por su parte, de las actuaciones administrativas surge que la demandada ha sido intimada de pago en forma fehaciente, en la que se adjuntó un detalle de las facturas cuyos importes se reclaman, con la indicación de los años, números de comprobantes, hospitales intervinientes y montos adeudados, con más sus intereses y que no ha presentado recurso alguno contra el reclamo del GCBA.



## EMPLEO PÚBLICO

### A) Política salarial. Revisión judicial

**CSJN, “Gómez, Alberto y otros c/ EN-Secretaría de Cultura -dto. 1421/02 s/ empleo público”, sentencia del 29 de diciembre de 2015.**

Es inveterada doctrina del Tribunal que las decisiones en materia de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin estar facultados para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128 y más recientemente in re B.274, L.XXXIX, Nacional B.4179, L.XXXVIII, “Barrientos, Simeón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Federal” del 23 de septiembre de 2003), y sólo supuestos que trasciendan ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los magistrados (Fallos: 313:410; 327:3597) –del dictamen de la Procuración Fiscal, al que remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación–.

El Decreto N° 929/93, cuestionado por los actores, en cuanto –al modificar su situación salarial– fijó los montos de sus remuneraciones y de la “asignación por categoría”, al tiempo que derogó los adicionales por “mantenimiento y amortización de instrumentos”, “por profesor superior de orquesta”, “título”, “antigüedad” y “permanencia”, debe estudiarse bajo el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia. Contrariamente a lo sostenido por los actores, nada surge de las normas impugnadas que permita sostener la existencia de una arbitraria o irrazonable distinción, hostigamiento o persecución, respecto de los empleados que quedaron sujetos, de manera uniforme, a todas sus disposiciones (Fallos: 326:2880, a entre otros), más aún cuando se encuentra fuera de debate que los adicionales derogados fueron incluidos dentro de la “asignación por categoría” de manera tal que el monto percibido en ese momento no sólo se mantuvo incólume, sino que aumentó. En consecuencia, el recurso extraordinario articulado contra la sentencia de Cámara, que rechazó la demanda incoada, es inadmisibile (del dictamen de la Procuración Fiscal, al que remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

El hecho consiste en que los adicionales derogados –derogación que motiva el reclamo de los actores– fueron incluidos dentro de la “asignación por categoría” de manera tal que el monto percibido en ese momento no sólo se mantuvo incólume, sino que aumentó, adquiere particular relevancia a la luz de la reiterada doctrina de V.E. que sostiene que “el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes” (Fallos: 319:1201; 326:2880, subrayado agregado). Esto es así pues tales criterios ingresan en una materia en la cual, excepción hecha de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales (Fallos: 318:554). En consecuencia, el recurso extraordinario articulado contra la sentencia de Cámara, que rechazó la demanda incoada, es inadmisibile (del dictamen de la Procuración Fiscal, al que remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL



## A) Potestades de las jurisdicciones locales

***Cámara Cont. Adm. Fed., Sala III, “ADIF S.A. c/GCBA - ley 2936 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.***

En lo relativo a los establecimientos de utilidad nacional y las potestades que sobre ellos tienen las jurisdicciones locales, cabe señalar que: (i) el Máximo Tribunal adoptó la denominada teoría de la no interferencia, en virtud de la cual la exclusión de la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio afecte efectivamente la satisfacción del propósito de interés público característico de un establecimiento de utilidad nacional; (ii) los establecimientos de esta naturaleza no cuentan con inmunidad absoluta ante la potestad de imposición general que corresponde a las provincias; (iii) el carácter preponderante de la prueba para los asuntos en que se ventilen planteos como el que se pretende introducir en este proceso, en tanto de la consideración de las circunstancias de hecho debe derivarse el concepto jurídico con el que se decidirá si existe o no la incompatibilidad alegada; (IV) la regla para determinar si la interferencia se produce, consiste en examinar si el ejercicio de la autoridad local menoscaba, encarece o dificulta la realización del interés nacional tenido en mira, aunque la pauta principal a tener en cuenta no es la incidencia -porque siempre incide- sino la compatibilidad que exista entre aquél ejercicio y dicho interés.

Las actividades que se desarrollan en los establecimientos de utilidad nacional no cuentan con inmunidad absoluta ante la potestad de imposición general que se reconoce a las provincias -en el caso, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y que el menoscabo del fin público debe ser efectivamente demostrado por quien lo alega.

Resulta exigible y necesario para quitar validez constitucional a la norma cuestionada -en el caso, por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF SE)-, acreditar el modo en que el ejercicio de los poderes locales impide, perturba, dificulta, frustra o entorpece los fines federales que determinaron la creación del establecimiento, toda vez que la utilidad nacional asignada a una actividad no autoriza, sin más, a concluir que la Nación haya extraído hacia sí toda potestad de manera exclusiva o excluyente (CSJN, Fallos 335:323, con cita de Fallos 312:1870; 322:2598 y 330:4144).

Las normas cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende en autos no prohíben ni allanan cabalmente el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF SE) sobre los bienes del Estado Nacional (en particular, con fines publicitarios), como sostuvo la accionante en su escrito de demanda. En efecto, el artículo 12.11, de la Ley N° 2936, establece que el Distrito UF Urbanización Futura, corresponde a terrenos de propiedad pública, aún no urbanizados, u ocupados por instalaciones y usos pasibles de remoción futura; así como a las tierras destinadas al uso ferroviario (zona de vías, playa de maniobra, estaciones y terrenos aledaños a esos usos) que a los efectos publicitarios se asimilan a la nomenclatura R1 a excepción de las áreas lindantes a vías de tránsito rápido, las que se rigen por lo establecido en el artículo 12.16.3. Por su parte, el artículo 12.1, tras definir a los Distritos R1 como las zonas destinadas al uso residencial exclusivo, con viviendas individuales y colectivas de densidad media o media baja y altura limitada, especifica que en ellos es posible que exista disponible un área para publicidad, quedando solamente admitida la instalación de letreros y letreros ocasionales ubicados sobre la red vial secundaria definida por el Código de Planeamiento Urbano, los que pueden ser frontales o salientes, según los artículos 5.1.a y 5.2.a., donde se regulan las condiciones de instalación, y que conforme lo reseñado en el párrafo precedente, resultan de aplicación a los distritos de Urbanización futura UF. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la publicidad en los espacios de propiedad del Estado Nacional no se encuentra prohibida, sino que se contemplan usos permitidos; circunstancia que excluye la alegada falta de razonabilidad de la norma cuestionada.

El apelante incurre en una confusión al invocar los contratos publicitarios que habría suscripto y que



quedarían frustrados por la imposibilidad de instalar carteles publicitarios en los inmuebles de su propiedad como consecuencia de la sanción de la ley cuestionada, ya que lo que el Sr. Juez de grado sostuvo fue la falta de acreditación del menoscabo del interés público en el marco de lo previsto en el Art. 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, y no cualquier perjuicio económico. Esto es, el carácter incompatible del ejercicio de las potestades de la autoridad local (en el caso, la facultad del GCBA de dictar normas de ordenamiento urbano y publicitario) y con las finalidades de interés público que sustentan el establecimiento de utilidad nacional. En autos ello no ha sido acreditado si se repara en que, por un lado, en virtud del artículo 6 de la Ley N° 26.352, lo recaudado por venta de espacios publicitarios no es la única -y me aventuro a asegurar que ni la principal- fuente de financiamiento de ADIF S.E., y por otro, la Ley N° 2936 no restringe en forma total y absoluta la publicidad, sino parcial.

## ESTUPEFACIENTES

***CSJN, “Staneatti, Oscar s/ causa n° 462/2013”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

Esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (“Arriola”, Fallos: 332:1963 y “Cabrera”, Fallos: 330:261).

## EX COMBATIENTES DE MALVINAS

***CSJN, “Rivas, Roque Ricardo c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/laboral”, sentencia del 08 de noviembre de 2016.***

La demandada, con el supuesto objetivo de no menoscabar el principio de igualdad, procede a liquidar el complemento en cuestión (beneficio instituido por el Decreto N° 1244/98 para los ex combatientes) de modo tal que el cálculo es efectuado atendiendo a la carga horaria del docente (ex combatiente), extremo que revela un claro apartamiento de la normativa vigente, por cuanto de su texto surge expresamente la intención de otorgar a los ex combatientes una suma fija equivalente a la remuneración de un agente que revista en determinado nivel del escalafón del personal de la Administración Pública Nacional, que no puede tomarse como base para calcular otros adicionales ni deducciones de ninguna naturaleza (del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte).

El complemento instituido por el Decreto N° 1244/98 a favor de los ex combatientes debe ser liquidado por la universidad demandada y abonado al actor (que se desempeña como docente en ella) de conformidad con las pautas establecidas en su art. 1º, sin aplicar escalas ni porcentajes con respecto a la suma total que surge de dicho precepto (del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte).

## EXPROPIACIÓN

A) Abandono



**CSJN, “Figueroa de Cornejo, Hortensia y otros e/ Administración de Parques Nacionales s/ expropiación inversa”, sentencia del 19 de abril de 2016.**

Esta Corte, en los precedentes de Fallos: 291: 507 y 304: 1484 sostuvo que en toda expropiación válida el propósito fundamental que persigue el Estado es el de satisfacer intereses públicos superiores, cuya consolidación exige el sacrificio del dominio particular o privado. Y destacó que cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran -a juicio de los poderes políticos del Estado- que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, va de suyo que no puede negarse a dicho Estado el derecho a desistir de la expropiación, en su caso, o el de hacer valer el “abandono” aun configurado luego de la promoción de una expropiación irregular y en tanto no haya quedado perfeccionada esta, obligándolo a concretar una expropiación que no tiende a la satisfacción de necesidades de utilidad general ni a la consecución de las exigencias propias del bien común. Si bien la atribución de declarar la utilidad pública es exclusiva del poder legislativo, la facultad de concretar la expropiación corresponde al poder administrador, que decide la oportunidad en que puede hacerlo o, en última instancia, el “abandono” de la expropiación, o su desistimiento, si circunstancias así lo imponen o lo aconsejan (Fallos: 304: 1484 citado).

El Tribunal señaló que el art. 29 de la Ley N° 21.499 faculta al expropiante a desistir de la acción en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada, situación esta última que se configura cuando ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización. Vale decir que, en tanto no haya mediado perfeccionamiento de la expropiación -y aun cuando se haya operado el traspaso de la posesión del bien- el derecho del Estado para desistir de la acción expropiatoria resulta indiscutible, sin perjuicio de que los afectados por tal conducta utilicen las vías que el ordenamiento jurídico prevé para obtener la reparación de los daños que eventualmente pudieran ser su consecuencia.

Tratándose de una expropiación irregular no cabe estrictamente hablar de la posibilidad de desistimiento por el expropiante “de la acción promovida”, por no ser este el dueño de dicha acción, interpuesta por los particulares afectados. Sin embargo, debe admitirse la posibilidad de que el Estado desista de su “derecho” a expropiar, ya que no sería razonable concluir que por la sola circunstancia de interponer el particular la acción expropiatoria inversa, se impidiera al Estado tal posibilidad que, con amplitud se le acuerda en el juicio de expropiación regular, aun mediando desapoderamiento del bien.

Aun en la hipótesis de descartarse la configuración de “abandono”, a la misma solución debería arribarse por aplicación analógica de las normas del procedimiento contemplado en la Ley N° 21.499. Sobre el particular, cabe poner de relieve que el demandado planteó la situación de “abandono” y la consecuente falta de interés por expropiar el bien desde la contestación de la demanda, y mantuvo esa postura a lo largo de todo el pleito. Por otro lado, no se ha probado que mediase una restricción o perturbación esencial al derecho de propiedad que invocan los actores, que contradijera el desinterés insistentemente invocado por el demandado. Por los principios antes expuestos y atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, corresponde considerar abandonada la expropiación pretendida en autos, habida cuenta que al 29 de diciembre de 2000 -fecha de interposición de la demanda- se encontraban largamente vencidos los plazos establecidos en el art. 33 de la ley expropiatoria, en cualquiera de sus supuestos, pues la Ley N° 20.656 que declaró de utilidad pública los inmuebles data del año 1974, y en el Decreto N° 716/75 no fueron incluidas las tierras en litigio.

## FILIACIÓN

A) Maternidad subrogada. Inscripción en el Registro Civil de la CABA. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil



***TSJ CABA, “Morelli, Carla Karina y otros s/ información sumaria”, sentencia del 4 de noviembre de 2015.***

En el proceso promovido con el objeto de solicitar la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de la Ciudad de dos menores mellizos como hijos de los aquí actores, nacidos en esta Ciudad por el método de útero portador o maternidad subrogada, realizada por la hermana de la actora quien prestó solo su vientre –y presta conformidad con la pretensión–, no resulta posible ordenar que el Registro Civil proceda a la inscripción solicitada, sin antes definir judicialmente la relación filial de los menores. De ello se deduce que aquí está en juego la dilucidación de ciertas cuestiones esenciales de la relación filial, que exigirá a los operadores jurídicos efectuar una valoración de los extremos probatorios arrimados y la interpretación de distintas normas del plexo jurídico; para lo cual se deberá contar con una especial versación en la materia. En este contexto, resulta competente para conocer en autos la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital (arts. 4 y 43, Ley N° 23.637) (del voto del Dr. José O. Casás, integrante de la mayoría).

La cuestión en debate –donde los actores solicitan la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de la Ciudad de dos menores mellizos como sus hijos, nacidos en esta Ciudad por el método de útero portador o maternidad subrogada, realizada por la hermana de la actora quien prestó solo su vientre– no se trata, entonces, de un mero problema registral, pues primero debe determinarse si se aplica en el caso la pauta general del art. 562 CCyCN u otra como la propuesta por los actores (que reclama el reconocimiento de la maternidad para quien brindó el sustento genético y la voluntad procreacional, y no para quien dio a luz a los menores), y eso no puede realizarse en sede administrativa, sino que debe actuar un juez competente en cuestiones de filiación. Y el consentimiento de todas las partes involucradas (padres y “madre sustituta”) tampoco permite eludir la intervención judicial o reducirla a un mero “trámite registral”, pues en todo lo relativo a la filiación se encuentran involucradas normas de orden público (indisponibles para las partes) y deben extremarse los recaudos para resguardar la verdadera identidad de los menores (del voto de la Dra. Ana María Conde, integrante de la mayoría).

## **FORMA REPUBLICANA Y REPRESENTATIVA DE GOBIERNO**

### **A) Poder Judicial. Independencia**

***TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de febrero de 2016.***

La independencia de los magistrados judiciales y su consiguiente estabilidad, no es un privilegio de los jueces, sino un derecho de los ciudadanos y una garantía institucional que propende al correcto funcionamiento de la República —sin avasallamiento a la separación de poderes— y del Estado Constitucional de Derecho. La estabilidad o inamovilidad relativa de los jueces no impide la remoción por incapacidad o por la comprobación de comportamientos fehacientemente acreditados que los inhabiliten para seguir desempeñando sus funciones —tal el caso de la mala conducta—, todo ello en un procedimiento debidamente reglado y en el que se garantice el respeto del debido proceso y, en particular, los derechos a audiencia, a ejercitar la defensa, a producir prueba, a la plena contradicción y al recurso, llegado el caso.

La estabilidad o inamovilidad relativa de los magistrados judiciales es una “garantía institucional para afianzar la República y el Estado Constitucional de Derecho” y no un privilegio o una inmunidad singular para determinado colectivo que colisionaría frontalmente con el artículo 16 de la Carta Magna de los argentinos, que consagra que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”. A ello



cabe añadir que si algún derecho humano está en juego frente a regulaciones en esta materia, es el de los justiciables a contar con un adecuado servicio de justicia, lo que demanda evitar que se cobije y encubra la actuación de magistrados ineptos, prevaricadores o venales, con perjuicios irreparables para la sociedad. Todo lo cual torna inconducente la invocación que se formula en torno a que se ha contravenido el “principio de progresividad” que informa el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Es que el derecho humano que aquí está en juego es el de los justiciables a una correcta prestación del servicio de justicia a quienes acceden a ella, mediante una actuación de jueces independientes e imparciales, que desplieguen su acción con apego a la ley y a los principios informadores de los Tratados, Convenciones y Pactos que rigen en la materia.

La independencia y la imparcialidad de los jueces podrían quedar comprometidas, tanto si se consagrara la inamovilidad o estabilidad absoluta —instituyendo una suerte de inmunidad o privilegio—, como la posibilidad de su remoción discrecional e infundada. Es que, en el primer caso, igualmente ello podría conducir a una absoluta falta de independencia e imparcialidad, al sentirse los magistrados protegidos o al margen de cualquier proceso disciplinario o de la posibilidad, incluso, de remoción, aun en supuestos de grosera falta de objetividad al resolver las causas.

## HERENCIA VACANTE

***Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “Gurpegui Azcona, Elena Inés (Sucesión testamentaria) - sucesión vacante”, sentencia del 10 de mayo de 2016.***

La herencia vacante supone que ningún sucesor ha consolidado su vocación y, por ende, que los bienes no son atribuidos a título universal a ninguno de ellos. Para tal supuesto, el artículo 3588 del Código Civil -aplicable en la especie, no obstante la posterior sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por ser la ley vigente al momento en que falleció la causante- establece que tales bienes corresponden al Fisco nacional o provincial -o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, según cuál fuere la ubicación de los bienes.

La adquisición por el Estado del inmueble de la causante no produjo la extinción del derecho real de uso constituido por testamento. El Estado no puede ignorar la disposición mortis causa efectuada por la causante y, sobre tal base, no puede válidamente sostener que el derecho adquirido en razón de su dominio eminente revistió la calidad de perfecto cuando la cosa que es su objeto fue legítimamente gravada por la propietaria antecesora.

## INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

***Cámara Cont. Adm. Fed., Sala III, “ADIF S.A. c/GCBA - ley 2936 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.***

Es precisamente en la voluntad del legislador en lo que se sustentan las leyes. En cuanto a la presunta falta de fundamentos técnicos de la ley impugnada, el apelante parece desconocer que la motivación -de la especie técnica o no- no forma parte de las leyes como ocurre en los actos administrativos, según el criterio plasmado en el artículo 1 del DNU 1510/97 de la CABA y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Partiendo de ese punto, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, incluso en la tarea del control de constitucionalidad (CSJN, Rosenzvit, Héctor Abel y otros s/Causa n° 14411, Fallos 338:386 [2015]), y en esta tarea los antecedentes parlamentarios y el mensaje del órgano que lo propone “resultan útiles para conocer su sentido y alcance” (Fal-



los: 306:1047), pero ello no implica que formen parte del texto de la ley.

## JUICIO EJECUTIVO

### ***CSJN, “Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/ medidas cautelares”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.***

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en los juicios ejecutivos las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos: 312:178). Lo expuesto lleva a concluir que no pueden ser consideradas como sentencias válidas los pronunciamientos judiciales que omitan tratar la defensa mencionada, toda vez que aquélla puede gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (Fallos: 266:29; 299:32, entre otros) –en autos la demandada opuso, desde su primera presentación en juicio, la excepción de inhabilidad de título basada en la inexistencia de deuda, pues sostuvo que de acuerdo con la legislación vigente en materia de hidrocarburos, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno– (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

La excepción de inhabilidad de título basada en la inexistencia de deuda planteada por la demandada, con fundamento en que la disposición en que se basa el reclamo de la actora es nula, debió ser examinado por el a quo, máxime cuando V.E. ha declarado en diversos precedentes la nulidad de la disposición (SCN) 1/08 que sirve de base al reclamo que efectúa la provincia (causa E.113, L.XLV, “ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/Provincia del Chubut s/acción declarativa de certeza” y C.495, L.XLV. “CHEVRON Argentina S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza”, ambas sentencias del 6 de octubre de 2015, entre otras). En la especie, el estudio de tal extremo y el seguimiento de la doctrina de V. E. sentada en esos precedentes no afectan el carácter ejecutivo de la acción promovida (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

## JUICIO POLÍTICO

### A) Control judicial

### ***CSJN, “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre s/ eleva dictamen n° 12 fecha 21/12/2012”, sentencia del 18 de octubre de 2016.***

El alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en la revisión de lo decidido en procesos de juicio político o de enjuiciamiento de magistrados locales, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una



función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes [causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz” (Fallos: 331:810); “Rodríguez” (Fallos: 331:2156); “Rojas” (Fallos: 331:2195); “Trova” (Fallos: 332:2504); y causas CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 10 de junio de 2010 y “Parrilli” (Fallos: 335:1779), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 80 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la Ley N° 48).

Más allá de los defectos formales que presenta la apelación extraordinaria y la queja interpuesta y dado que el examen sobre el cumplimiento de recaudos de esa especie debe atenuarse en esta clase de juicios [conf. CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 “Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia”; CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa 69.115/10”; y CSJ 142/2015/RH1 “Fiscal de Estado Guillermo H. de Sanctis y otro c/ titular del Juzgado en lo civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. De San Juan s/ denuncia”, sentencias del 27 de mayo de 2009, 27 de agosto de 2013 y 9 de agosto de 2016, respectivamente], corresponde adelantar que los planteos del recurrente no promueven el examen de cuestiones constitucionales aptas para suscitar la competencia revisora, federal y extraordinaria puesta en manos de este Tribunal por el artículo 14 de la ley 48.

Con referencia a la invocada violación a la garantía del juez imparcial, no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano [caso “Del Val”, Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 “Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo”, sentencia del 20 de octubre de 2009; “Trova”, Fallos: 332:2504 y CSJ 935/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1° de junio de 2010).

En el marco del juicio político que aquí se examina, el afectado no ha logrado demostrar que la entidad del agravio que pregona permita sortear el limitado margen de revisión que se admite en asuntos de esta naturaleza, puesto que el apelante además de no rebatir en su totalidad los argumentos de la sentencia apelada, tampoco acredita -ni se advierte- de qué modo la intervención de los miembros de la Corte local, al disponer la instrucción del sumario administrativo y delegar la investigación en un juez de la instancia anterior para que lleve adelante la instrucción, le habría generado un menoscabo de la naturaleza que invoca, máxime cuando -naturalmente- aquella resolución preliminar de procedencia de la denuncia en modo alguno vinculaba la actuación ulterior del jurado, que contaba con plenas facultades para absolver al enjuiciado y restablecerlo en el ejercicio de sus funciones (artículo 17 de la ley 7050).

El recurrente solo expresa su desacuerdo con el alcance que debe otorgarse a dos resoluciones



previas adoptadas por los miembros del jurado de enjuiciamiento, mas la tacha que sostiene el planteo dista de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes, inclusive en materia de enjuiciamiento público, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso “Estrada”, Fallos: 247:713; “Córdoba - Convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007”, Fallos: 330:4797; causas “Trovan” y “Parrilli”, antes citadas), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

Ninguna de las dos decisiones adoptadas por la Corte local (disponer la instrucción del sumario administrativo y ratificar la suspensión preventiva del enjuiciado), se identifica ni guarda analogía suficiente con aquellas que dieron lugar a los precedentes de la Corte Suprema que el recurrente trae en sustento de su proclama, pues en el caso “Freytes” (Fallos: 331:1784) se trató de la intervención en el juicio político de un integrante del superior tribunal provincial, quien había llevado adelante el sumario previo que concluyó en una resolución fundada que ordenó la remisión de las actuaciones al procurador general local para que promueva acusación contra el magistrado investigado y, posteriormente, integró el jurado que juzgó y destituyó al juez Freytes (considerando 4º, 2º párrafo). Por otro lado, en el precedente “Frois” (Fallos: 337:1081), se trató de la ausencia de imparcialidad en el tribunal de justicia que llevó a cabo el control judicial del juicio político, en la medida en que los cuatro miembros de la Corte provincial que participaron de la decisión de rechazar el recurso judicial de inconstitucionalidad habían integrado, junto con los demás miembros que contempla la Ley N° 7050, el tribunal de enjuiciamiento que había destituido al enjuiciado.

No puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado denunciado pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento, en los mismos hechos por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Santa Fe puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial -por la cual el magistrado fue acusado y oído-(artículos 7º, inciso 1, segunda parte, y 2º de la Ley N° 7050). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte, en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la Ley N° 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CSI “Badana, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R) / CSI “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación N° 10/09 CM”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

## LEGITIMACIÓN

### A) Alcance de la legitimación procesal

**CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.**

Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal.



En el examen de la legitimación procesal el Tribunal no se encuentra limitado por los desarrollos argumentativos de las partes ni por la conformidad de ellas, desde el momento en que es una formulación aceptada sin excepciones en el ámbito de la justicia federal, el postulado de mayor rigor con arreglo al cual no hay obstáculos para que los tribunales de esta condición, de oficio y en cualquier etapa del proceso, resuelvan acerca de la justiciabilidad de las cuestiones sometidas ante ellos (Fallos: 308:1489 y sus citas; 312:473; 318:1967; 325:2982; 330:5111; 332:1823), pues su ausencia o desaparición importa cancelar la potestad de juzgar (Fallos: 334:236).

## B) Legitimación de los legisladores

**CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.**

La legitimación de los actores fundada en su carácter de miembros integrantes de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dista mucho de ser un tema novedoso en la doctrina de los precedentes de esta Corte. El trazado de la línea que separa lo permitido de lo proscripto a los legisladores cuando, en esa condición, demandan ante el Poder Judicial, es claro y no deja margen para la duda, ni mucho menos para el error. En el conocido caso “Thomas, Enrique” de Fallos: 333:1023, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la regla emana de un conjunto de pronunciamientos (causas “Dromi”, “Gómez Diez”, “Raimbault”, Fallos: 313:863; “Polino”, Fallos: 317:335; Fallos: 322:528; “Garré”, Fallos: 323:1432 y Fallos: 324:2381) en los que se distinguieron supuestos de ausencia de legitimación de aquellos otros en los que tal legitimación podría ser reconocida. Así, se señaló que “...no confiere legitimación al señor Fontela su invocada ‘representación del pueblo’ con base en la calidad de diputado nacional que inviste. Esto es así, pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus cámaras fue electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. Tampoco la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso, toda vez que, con prescindencia de que este último cuerpo posea o no aquél atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio”.

Los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional. De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción: Ello es así, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional intervenga, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han tomado de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2° de la ley 27.

## C) Legitimación de los partidos políticos

**CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.**

Ante las ingentes funciones que les compete a los partidos políticos como pieza clave para la existencia del régimen representativo, la condición en la cual el partido político pretende incorporarse al frente activo demandante “como asociación” y, desde esta calificación, sumarse como representante del colectivo de usuarios de energía eléctrica, importa exorbitar las facultades del partido a



competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores, y –con pareja gravedad– de olvidar que los partidos políticos existen por y para el régimen representativo, y en ese alto propósito no deben distraer esfuerzos ni recursos en la continua misión que les asiste para profundizar los derechos políticos de los ciudadanos y la calidad institucional dentro de una sociedad democrática.

## LIBERTADES CONSTITUCIONALES Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

***Cámara Cont. Adm. Fed., Sala III, “ADIF S.A. c/GCBA - ley 2936 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.***

Las libertades no han sido consagradas a favor del Estado, sino de los particulares. En efecto, la Corte Suprema tiene dicho que “la regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la Constitución Nacional); no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación; para los primeros, basta la inexistencia de una prohibición (Fallos: 32:120, entre otros). También le está vedado a todo departamento del Estado el ejercicio de atribuciones que, si bien conferidas al gobierno, corresponden al ámbito de otro departamento. Sólo pueden ejercerse las facultades concedidas, y ello, a su vez, por los órganos a quienes les fueron concedidas. Hay, en todo esto, bases esenciales que tienden, en definitiva, a “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres de mundo que quieran habitar el suelo argentino” (Preámbulo). Dicha libertad no sólo se vería amenazada cuando los poderes ejercieran facultades no concedidas, sino también cuando las concedidas fueran ejercidas por poderes extraños a la concesión. Si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin fervor, es la limitación del poder del gobierno, y la separación de los órganos en los que fue depositado” (CSJN, Peláez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo, P. 448. XXV, sentencia del 19 de octubre de 1995).

Quienes gozan de los derechos constitucionales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio son, según el artículo 14 de la Constitución Nacional “todos los habitantes de la Nación”, categoría en la cual, sin dudas, no puede pretender encuadrarse el propio Estado. Entre ellos se encuentra el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, dentro del cual se ha encontrado fundamento al derecho a la libertad de expresión.

Lo que defienden los entes estatales no son derechos subjetivos, sino competencias, prerrogativas y declaraciones que hacen a su existencia (cfr. “GCBA - Procuración c/ EN - Mº de Planificación s/ Proceso de conocimiento”, Expte. 16.881/2009, sentencia del 16/07/2015). Por ello, considero que no encuentra fundamento la invocada afectación del derecho a la libertad de expresión señalado por la actora, con motivo de la limitación dispuesta por la norma local atacada sobre la publicidad que puede realizar la ADIF SE en los inmuebles de su propiedad.

## MEDIDAS CAUTELARES

**D) Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2, CCBA). Improcedencia de medidas cautelares**

***TSJ CABA, “Oser Roldán, Horacio Rodolfo Fermín c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 8 de junio de 2016.***

Es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la acción declarativa de inconstitucionalidad



del art. 113, inc. 2º, de la CCBA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares (in re: “Doy, Miguel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 52/99, sentencia del 16/6/1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Tomo I, 1999, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 134 y ss.; “Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 826/01, resolución del 22/02/2001; “Villegas, Héctor c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 1276/01, resolución del 28/11/2001; “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 1.268/01, resolución del 28/11/2001; “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 3032/04, sentencia del 21/04/2004; “Corporación de rematadores y corredores inmobiliarios - Mutual c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 5520/07, sentencia del 2/07/2008; “Confederación CORDIC c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte N° 6863, sentencia del 1/12/2009 y “Durán, Pablo Fernando, c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 9347/12, resolución del 11/12/2012, entre otros). Ello es así, pues de hacerse lugar a la medida precautoria solicitada, se estaría otorgando una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Las particularidades propias de la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCBA impiden trasladar a ellos, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios contenciosos (doctrina del Tribunal in re: “Valdés, Eduardo Félix c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 1.542/02, resolución del 12/06/2002, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Tomo IV, 2002, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 206 y siguientes).

### E) Requisitos. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora

***Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sec. Civil II - Sala B, “Bustos, Rebeca Andrea y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, sentencia del 4 de julio de 2016.***

El concepto de “verosimilitud del derecho” reproducido en el inc. b) del art. 13 de la Ley N° 26.854 no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del C.P.C.C.N. En este entendimiento la verosimilitud del derecho, traducido en la expresión latina “fumus boni iuris”, se encuentra estrechamente ligado con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado, debiéndose restringir la tarea del Juzgador a realizar “... un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso ...” (PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. VIII, pág. 32). De modo tal, que según un cálculo de probabilidad sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En relación al requisito de “peligro en la demora”, cuadra recordar que para su configuración no se exige la consumación de un daño actual e irreparable, sino al menos de un daño innecesario, debiendo señalarse que a mayor grado de verosimilitud del derecho con menor estrictez debe analizarse el peligro en la demora. La citada norma, establece en su inc. a), que se debe acreditar que el cumplimiento o ejecución del acto o norma que se pretende suspender “ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior”. Es decir, la precautoria tiene por finalidad asegurar que la sentencia que se dicte en definitiva no se torne ilusoria y/o que no se haya generado un daño que no pueda ser reparado por la misma al final del proceso.

En relación al peligro en la demora y la demostración de que la ejecución del acto cuya suspensión se requiere -por el cual se aumentó la tarifa de gas- “ocasionará perjuicios graves de imposible repa-



ración ulterior” en los términos del inc. a) del art. de la Ley N° 26.854, entendemos que también se encuentra acreditado. Lo expuesto surge de la naturaleza del servicio prestado y el riesgo cierto del corte del suministro de gas, con el agravante de la época del año en la que nos encontramos y las bajas temperaturas que se registran.

La ponderación del requisito contemplado en el inc. “c” del art. 13 del nuevo texto legal, esto es “la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto” no es más que el análisis de otra cara de la misma moneda, ya no enfocada en el derecho que esgrimen los peticionantes, sino en el acto cuestionado en sí mismo. En el caso de autos, juzgar la configuración de indicios serios y graves relacionados con la eventual inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas, exige un estado subjetivo impropio del análisis periférico que debe realizarse en orden al estado cautelar del proceso, existiendo un serio peligro de incurrir en adelanto de opinión si el presente análisis se efectuara rozando valoraciones de fondo; pues, categorizar el grado de legitimidad de los actos impugnados en esta etapa se aproximaría bastante a acceder a un estado subjetivo de opinión, propio de aquella etapa procesal.

En cuanto al requisito previsto en el art. 13 de la Ley N° 26.854 inc d), consistente en la “no afectación del interés público”, cabe destacar que existen situaciones como la de autos, en las cuales frente a un determinado interés general (interés público del Estado en incrementar las tarifas del servicio de gas) existe un interés también general con el que está en tensión (interés de los usuarios de dicho servicio).

Este Tribunal no desconoce que la concesión de la precautoria podría generar dificultades, sin embargo entendemos que la procedencia de la presente medida, genera un daño menor que el que puede ocasionar a los ciudadanos la falta de acceso o corte del servicio del gas en época invernal.

Cabe recordar lo manifestado por autorizada doctrina, en cuanto a que las medidas cautelares más que restablecer el principio de legalidad, tienen por función inmediata garantizar la integridad de la pretensión, que no es sino el objeto del proceso, y con ello asegurar el tercer momento de la tutela judicial efectiva, la efectivización de lo decidido. El peligro de daño jurídico, es decir, el riesgo cierto de que sobrevengan circunstancias jurídicas o fácticas que tornen inoperante la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión, es la clave de bóveda sobre la que se asiente la tutela cautelar (conf. Sammartino, Patricio Marcelo, Amparo y administración, Abeledo Perrot, 2012, T. II, p. 918/921).

#### F) Alcance de la decisión cautelar. Amparo colectivo

***Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sec. Civil II - Sala B, “Bustos, Rebeca Andrea y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, sentencia del 4 de julio de 2016.***

Al admitir la Constitución Nacional en forma expresa los derechos de incidencia colectiva y los legitimados colectivos (afectado, Defensor del Pueblo y las asociaciones), también acepta -implícitamente- el dictado de sentencias con efectos colectivos o erga omnes de derecho, independientemente de la extensión de sus efectos jurídicos-materiales (Cfr. Comadira, Julio Pablo y Lagarde, Fernando M., “La cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo”, en Cassagne, Juan Carlos (Director), Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, La Ley 2011, 2ª edición actualizada, p. 97). Las medidas cautelares en este ámbito, pues, han de tener como principio el mismo alcance (Lisa, Federico J., “Las medidas cautelares contra los actos de alcance general: legitimación y efectos de la sentencia”, en Merteikian, Eduardo (Director), XXXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “Persona Procedimiento, Proceso y Contratos Administrativos”, N° 418, Ed. Rap, año 2013, p. 241). Tales serán entonces, las pautas que deberían regir las medidas cautelares en litigios colectivos, donde naturalmente pueden presentarse casos que imponen algún tipo de actuación veloz de la jurisdicción tendiente a precaver la



ocurrencia o agravamiento de determinadas situaciones, o bien para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia colectiva (Ob. Cit. Pág. 241).

Cabe destacar que frente a la disparidad de criterios jurisprudenciales sobre la cuestión traída a debate –el cuestionamiento del aumento de tarifas del servicio de gas– en el ámbito de la Provincia de Córdoba, este Tribunal entiende que corresponde fijar un criterio unificador a los fines de garantizar el derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva de quienes integran el mismo “colectivo” en esta provincia. En este sentido se ha sostenido que, “el ambiente, el consumidor, el usuario, la igualdad racial, religiosa o étnica, como regla generalísima y salvo contadas excepciones, no pueden protegerse sino con relación a toda una categoría de sujetos, independientemente de que éstos hayan o no reclamado la protección, ya que la solución que se otorga a los reclamantes necesariamente comprende a los demás, como condición de su eficacia” (García Pullés, Fernando R., “Perspectivas del contencioso administrativo”, en LL, 10/10/2012). Cabe destacar en este sentido, que el art. 54 párrafo segundo de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, expresamente sienta el principio del efecto erga omnes de la sentencia; por lo que también es dable predicar ese carácter de la consiguiente medida cautelar. Por todo lo expuesto, este Tribunal resuelve que la precautoria concedida –por la que se suspende la aplicación de los incrementos tarifarios cuestionados alcanza a todos los usuarios del servicio de gas comprendidos en la provincia de Córdoba.

## PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### A) Consagración constitucional del derecho de participación ciudadana

**CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.**

A partir de los debates de la convención constituyente de 1994, corresponde interpretar que el art. 42 de la Constitución Nacional puesto en vigencia reconoce la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

De la deliberación realizada en el seno de la Convención Constituyente de 1994 se extrae que este nuevo derecho de participación ciudadana consagrado en el art. 42 de la CN resulta operativo. En efecto, su obligatoriedad inmediata no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación, aunque por cierto se deje en manos de la autoridad legislativa, como sucede en el campo de todos los derechos (artículo 28), la determinación circunstanciada de los diversos procedimientos y situaciones bajo los cuales tendría lugar el nuevo derecho consagrado expresamente en favor de los usuarios. Como concordemente subrayó el Tribunal es bien sabido que la Constitución tiene la condición de norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Todo ello explica “... que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art.28cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar ‘el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos’” (Fallos: 327:3677, entre otros).



La reforma de 1994 implicó el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como son el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo. Con particular referencia a la cláusula constitucional cuyo alcance se encuentra discutido en el sub lite (art. 42 CN), el reconocimiento de que deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación en cabeza de los usuarios tiene el inocultable fin de que sus intereses sean debidamente tutelados.

## B) Participación ciudadana y fijación de tarifas de servicios públicos

**CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.**

En materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. Al contrario, es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio. Este derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas se estructuró, en 1992, en su ley regulatoria mediante el mecanismo de audiencias públicas. Estas audiencias constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, no son la única alternativa constitucional, en tanto el artículo 42 no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

De la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios –expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico- participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración cuando, como en el caso, al fijar tarifas, puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de aquellos.

La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1º, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan.

Ante el agravio desarrollado por la demandada con sustento en que, en tanto en la resolución MINEM 28/2016 se determinó un nuevo precio en el punto de ingreso al sistema de transporte de gas (PIST), no era exigible la realización de audiencia pública por tratarse la producción y comercial-



ización de este recurso de una actividad desregulada, vale decir que sin desconocer que, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 17.319 y N° 24.076, y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas es efectivamente una actividad económicamente desregulada y no fue calificada como servicio público, debe destacarse que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en consecuencia, esa desregulación ha sido dejada de lado por el propio Estado. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se "reencauzara" la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos. En las condiciones descritas, parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una audiencia pública. En consecuencia, resulta claro que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Energía y Minería en el contexto descripto no han respetado el derecho a la participación de los usuarios bajo la forma de audiencia pública previa.

### C) Audiencias públicas

***CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016.***

Desde el punto de vista gnoseológico la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas y, como consecuencia, ratificar las percepciones iniciales de sus partícipes o bien modificarlas como consecuencia del debate. Es el mecanismo apto no solo para salir de la ignorancia sino también para construir alternativas que permitan formular una síntesis que dé cabida a la mayor cantidad posible de opiniones diferentes pero no contradictorias. Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer "el valor epistemológico de la democracia" (Nino, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en AA.VV., "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 y ss.). (Del voto del juez Rosatti).

La audiencia pública es el mecanismo participativo adecuado para garantizar la intervención de los usuarios en el tema debatido en esta causa (el incremento de precios y tarifas del servicio de gas); no solo porque así lo ha decidido el legislador en la Ley N° 24.076 sino porque tal decisión es razonable (diríase la más "razonable" entre otras tantas posibles) conforme a los parámetros constitucionales (del voto del juez Rosatti).

La naturaleza del mecanismo participativo de audiencia pública resulta intrínsecamente incompatible con su utilización a posteriori. La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en



un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional). (Del voto del juez Rosatti).

#### D) Desarrollo de las audiencias públicas

**CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016.**

Desde una prelación temporal, en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública. Por último, este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan.

La audiencia pública tiene raigambre constitucional. Se encuentra sustentada en los principios de la democracia participativa y republicana, y expresada en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Por ello, deben formar parte de la audiencia pública, que debe realizarse en forma previa a la toma de decisiones en materia tarifaria, todos los usuarios y consumidores, sin distinción de categorías. Esta audiencia pública, en las actuales circunstancias, debe realizarse para todos los tramos que componen la tarifa final: precio en boca de pozo (PIST), transporte y distribución del gas natural (del voto del juez Maqueda).

## PASANTÍAS

#### A) Prueba

**CNCAF, Sala II, "Sebastian Martín Alejandro c/ UBA - Facultad Ciencias Económicas y otros s/ empleo público", sentencia del 20 de septiembre de 2016.**

Cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, queda a cargo de quien lo alegue, la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento pretende. En el caso, esa carga luce ciertamente incumplida por el actor, en tanto -como ya se señaló- se limitó a sostener que las tareas desarrolladas nada tenían que ver con el objeto de la pasantía mas omitió producir prueba alguna tendiente a acreditar cuáles eran las tareas que realizaba y que ellas eran ajenas a su formación y, por ende, impropias de una pasantía.



La única prueba acompañada a las actuaciones está dada por los acuerdos individuales de pasantía celebrados en el marco de los convenios suscriptos entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio de Defensa de los que resulta que las tareas que debía realizar el actor -control/registro del patrimonio del Ministerio de Defensa; registración de bienes muebles patrimoniales; control de la facturación emitidas por los proveedores, entre otras- guardaban relación con la carrera de Contador Público que cursaba como alumno regular en la UBA y en modo alguno resultaban ajenas a su formación profesional; muy por el contrario, estaban enderezadas a su capacitación y orientadas a asegurar la aplicación práctica de la enseñanza recibida.

En lo que atañe al seguimiento y evaluación de su desempeño -cuya ausencia fue invocada por el actor como agravio-, cabe destacar que de los acuerdos suscriptos por el actor -en particular, de sus cláusulas décimas, cuyos términos no fueron puestos en tela de juicio- surge que la evaluación se realizaría en base al informe elaborado por cada pasante sobre las tareas realizadas y, en el caso, el actor ni siquiera alegó, y muchos menos acreditó, haber presentado dicho informe, lo que basta para desestimar su agravio.

La entidad universitaria no puede válidamente alegar ignorancia acerca de la celebración de los contratos de pasantía y sus prórrogas, ni de sus términos y circunstancias concretas, cuando -tal como lo puso de relieve el a quo- las liquidaciones expedidas por la Dirección de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA acreditan que por los períodos febrero 2009/agosto 2010 se efectuaron depósitos en la cuenta bancaria del actor, en concepto de “CONV. MINISTERIO DE DEFENSA” (PAS)”, que se corresponden con los realizados durante el período en que se encontraban vigentes los acuerdos adjuntados a autos. Habiendo la Universidad efectuado dichos depósitos bancarios no puede ahora pretender desconocer la existencia de la pasantía durante ese período; el reconocimiento de la extensión de la pasantía durante ese lapso surge de los propios pagos efectuados por aquella.

## PODER DE POLICÍA

### ***CSJN, “Staneatti, Oscar s/ causa n° 462/2013”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

La normativa específica en materia de sanidad agroalimentaria facultaba expresamente a los funcionarios de la barrera zoofitosanitaria a inspeccionar todo vehículo y, particularmente en lo que hace al transporte público de pasajeros, a revisar todo bulto, equipaje, contenedor, paquete o encomienda, ello como medida de prevención destinada a evitar el traspaso de la plaga de la Mosca de los Frutos a las áreas protegidas.

Toda vez que en el marco de un operativo de control sanitario, rutinario y general que autorizó la apertura legal de una encomienda transportada por el condenado, se halló un objeto que, según surge de las constancias de la causa, estaba embalado de la manera en que suelen embalsarse los estupefacientes, tenía la consistencia compacta que suele tener ese tipo de sustancias y olía como marihuana, fue válida la apertura de la encomienda sin orden judicial por parte del personal policial que percibió, al entrar en contacto con este elemento, circunstancias que le permitieron válidamente sospechar que estaba ante un delito flagrante de transporte de estupefacientes, el cual las fuerzas de seguridad están llamadas a impedir.

## A) Razonabilidad. Materia ambiental



**CSJN, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de., citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 3 de noviembre de 2015**

El ejercicio de ambos poderes de policía –del Estado Nacional y de los estados provinciales– en tanto potestad reguladora de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales del individuo, para asumir validez constitucional debe reconocer un principio de razonabilidad que relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos (Fallos: 319:1934), y de acuerdo a los principios especiales que rigen la materia ambiental.

**B) Atribuciones concurrentes. Materia ambiental**

**CSJN, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de., citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 3 de noviembre de 2015.**

El ejercicio de las competencias concurrentes que la Constitución Nacional consagra en los arts. 41, 43, 75, incs. 17, 18, 19 y 30, y 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno, sino que importa la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la protección del medioambiente, sin perjuicio del poder de policía que, en primer término, está en cabeza de las provincias. Este tipo de complementación a nivel constitucional es el que se dispone en el art. 41 de la Constitución Nacional.

Las obligaciones que incumben a la Nación en la tutela ambiental no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito, ya que de lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad. En esas condiciones, los estados provinciales y el Estado Nacional están facultados por la Constitución Nacional para legislar en materia ambiental y ejercer atribuciones propias en tanto y en cuanto no invadan efectiva y concretamente los aspectos reglados por cada jurisdicción en su esfera de injerencia.

Las relaciones y convergencias entre distintos niveles de gobierno se exteriorizan en políticas públicas de tutela y control del medio ambiente, con la acción provincial en primer término según las específicas circunstancias locales, tal como lo establece el art. 41 de la Constitución Nacional, al consagrar a todos los habitantes “el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, alto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”.

El Tribunal tiene dicho que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, pues si bien la Constitución Nacional establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia (art. 41, tercer párrafo; Fallos: 329:2280 y 331:699).

En materia ambiental, la Nación legisla las pautas mínimas de protección, y al ser esta una facultad compartida por su objeto, la autoridad provincial ejerce la porción del poder estatal que le corresponde con base constitucional; extremo que implica que la provincia en su ámbito propio realiza en plenitud una atribución que traduce un grado de valoración con relación al fin especial de carácter preventivo que persigue, la protección del medio ambiente.



### C) Actividad de policía. Policía del trabajo

**CSJN, “Société Air France SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Dirección de Protección del Trabajo s/ acción declarativa”, sentencia del 15 de diciembre de 2015.**

Se deja sin efecto por ser arbitraria la sentencia de Cámara que decidió que la autoridad administrativa laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no la nacional es la habilitada para ejercer la función de policía del trabajo sobre el personal que no cumple tareas como aeronavegantes sino en las áreas administrativa y comercial de la empresa actora, pues ha llegado a esa solución sin tomar en consideración lo establecido en sentido contrario en el art. 4° del “Protocolo Adicional al Convenio de Entendimiento y Acciones Conjuntas en Materia de Inspección del Trabajo y Fortalecimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo” y en el art. 23, inc. 11, de la Ley N° 22.520 -Ley de Ministerios-. De ahí que resulte carente de sustento la solución consagrada en la sentencia que ha distinguido, sin apoyo normativo, entre las tareas concretas de aeronavegación y las que no lo son para reconocer al gobierno local la facultad de ejercer la función de policía del trabajo con respecto a estas últimas.

## PODER JUDICIAL

**CSJN, “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.**

Le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (Fallos: 328:1146).

## POTESTAD TARIFARIA

### A) Distribución de competencias

**CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.**

Del principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le atañe al primero la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.



Desde antiguo esta Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ280/2008(44-E)/CS1 "Establecimiento Liniers S.A.c/EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06", sentencia del 11 de junio del 2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte. Dijo al respecto en Fallos: 262:555 que "en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios –es decir, por intermedio de concesionario–, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado –lato sensu– dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo" (conf. también Fallos: 322:3008). En este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destacó este Tribunal, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos 262:555; 321:1784, "Establecimiento Liniers S.A.", ya citada, voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Dicho contralor permanente, tratándose de servicios cuya explotación ha sido concesionada, constituye la única defensa del público llamado a usar de él (Fallos: 184:306). Finalmente, cabe recordar que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces, no llega "hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 308:1848; 317:1505), o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 308:2268; 311:2553; 316:2732).

Debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio (Fallos: 321:1252; 322:3008 y 323:1825).

En el reparto de competencias sobre la fijación de tarifas de los servicios públicos, el rol de la judicatura debe limitarse a dos aspectos: el "procedimental", consistente en auscultar si cada uno de los otros poderes se ciñó al mecanismo previsto por la Constitución y las normas infraconstitucionales para actuar como lo hizo y el "sustantivo", consistente en ponderar si con su actuación alguno de los otros dos poderes (e incluso el judicial, por la vía de la arbitrariedad de sentencia) alteró el contenido de algún derecho fundamental. Si interviene dentro de estos parámetros, la judicatura no sustituye al legislador (Fallos: 308:1848; 317:1505) ni define la política pública (en este caso política energética) reemplazando ilegítimamente al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:3008), o invade el ámbito de facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1187). (Del voto del juez Rosatti).

## B) Criterios rectores de la política tarifaria

**CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016.**

Este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política



tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares. Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.

Las decisiones y objetivos de política económica implementadas con el incremento de precios en el servicio de gas implican un importante cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumados a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento –conforme a lo informado por la demandada- y a la variación de los precios de la economía, con una inercia de más de una década en el sentido descripto, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia. De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (art. 42 de la Constitución Nacional)- el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059).

El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

Para cumplir con los objetivos de la Ley Nº 24.076, adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos “los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)”. En el punto 8.c. se expresa que los “gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso...”.

En miras a garantizar la razonabilidad de la tarifa de un servicio público esencial es imprescindible que exista una clara diferenciación de sectores y regiones, con atención especial a los más vulnerables. En efecto, el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 320:1166), en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada



persona o grupo de personas o en un indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346). (del voto del juez Rosatti).

## PRESCRIPCIÓN

### A) Deudas por prestaciones médicas. Plazo de prescripción aplicable

***Juzgado de Primera Instancia en los Contencioso Administrativo y Tributario N° 8, Secretaría 15, "GCBA c/ Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/ EJ.FISC. -OTROS", sentencia del 30 de diciembre de 2015.***

En la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA), por el cobro de una deuda generada por servicios asistenciales prestados por el GCBA a los afiliados de la demandada, en los términos de los Art. 5 de la Ley N° 2808 y su Decreto Reglamentario, al no encontrarse "en curso" el plazo de prescripción aquí analizado al momento de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la misma será resuelta por aplicación del Código Civil en su anterior redacción, conforme lo dispuesto en el art. 2537 CCyC.

La naturaleza y el alcance de la relación que une a las partes de este juicio –en el que se invoca una deuda generada por servicios asistenciales prestados por el GCBA a los afiliados de la demandada– se encuentra comprendida por las disposiciones que, en materia de prescripción, informan el plazo decenal previsto en el arto 4023 del Código Civil.

La constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, a la alude el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil (aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el art. 2537 CCyC), no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importe la interpelación efectiva del deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización. Toda vez que dichos requisitos se cumplen, el curso de la prescripción quedó suspendido por la intimación de pago por el término de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 3986, del Código Civil.

### B) Tributos locales. Ley aplicable

***TSJ CABA, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa", sentencia del 23 de octubre de 2015.***

Cabe apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dimana de los precedentes "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" –Fallos 326:3889–, sentencia del 30 de septiembre de 2003 y los que siguieron dicho criterio, habida cuenta de que La ley nacional N° 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone "ARTICULO 2532.- *Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*". En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción –independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal–; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.



Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar el fallo apelado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida por aplicación del Código Civil, y devolver la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)’*”, Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires], tomo V, 2003, ps. 794 y ss., Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc), según la cual son aplicables a los tributos locales las normas de la CABA que regulan la prescripción en materia tributaria (del voto del Dr. José O. Casás, compartido por los otros magistrados del Tribunal).

En mi opinión el Congreso siempre ha entendido que constituía una potestad reservada por la provincias (cf. el art. 121 de la CN) la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales (ver mi voto *in re* “GCBA c/ Constructor”). Prueba de ello lo constituye la regulación que ha hecho de la prescripción respecto de aquellas obligaciones tributarias regidas por la ley 11.683 (cf. el Capítulo VIII de esa ley), así como la que hizo como legislatura local con la sanción de la Ley N° 19.489. El fundamento central de la tesis que sostengo, con arreglo a la cual la regulación de la prescripción tributaria corresponde a las Provincias o a la Nación según cuál sea la índole del tributo a que se refiera, es que la Nación ha decidido regular, en lo que aquí importa, fuera del Código Civil la prescripción de los tributos (cf., entre otros, el Capítulo VIII de la ley 11.683). En ese marco, si hubiera regulado acciones de igual naturaleza cuando corresponden a tributos provinciales habría venido a violar la regla constitucional según la cual la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional debe ser ejercida de modo uniforme en todo el país. De ello se desprende que si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales es porque entendió que la materia está fuera de los códigos de fondo dejando así librado a cada estado provincial hacerlo del modo que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales (del voto del Dr. Luis F. Lozano).

Que las jurisdicciones locales puedan legislar la prescripción en materia tributaria local posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados “repetitivos”, tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiera adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable (del voto del Dr. Luis F. Lozano).

El Congreso ha entendido que no forma parte de las facultades delegadas por las provincias a la Nación la de regular el plazo de prescripción de las acciones de los fiscos locales para perseguir el cobro de los tributos locales; interpretación a la que corresponde estarse. Esa interpretación de la CN opera, como tal, con prescindencia a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.994 (del



voto del Dr. Luis F. Lozano).

La concepción de la delegación de facultades legislativas desarrollada por el Congreso, en particular en los arts. 2532 y 2560 CCyC), tendiente a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales -provincias, CABA y municipios-, en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (art. 121 CN), la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones. Se deriva de ello que el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local (del voto de la Dra. Inés M. Weinberg).

Lo dispuesto en los arts. 2532 y 2560 CCyC zanja la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo -contraria a la aplicación uniforme del Código Civil sostenido por la Corte-, habilitando a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria (del voto de la Dra. Inés M. Weinberg).

## PRESTACIONES MÉDICAS

### A) Relación con obras sociales

***Juzgado de Primera Instancia en los Contencioso Administrativo y Tributario N° 8, Secretaría 15, "GCBA c/ Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/ EJ.FISC. -OTROS", sentencia del 30 de diciembre de 2015.***

De lo dispuesto en la reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 153 (decreto 208/01, modificado por el decreto 1566/08) surge que la falta de existencia de una relación contractual entre la Secretaría de Salud del GCBA y la demandada IOMA para el cobro de las prestaciones médicas realizada por parte de los efectores de salud de los hospitales porteños a sus afiliados, no resulta ser un impedimento a fin de que el GCBA proceda a efectuar su reclamo. A mayor abundamiento, ello resulta coincidente con uno de los principios básicos que rigen el sistema de salud de la Ciudad de Buenos Aires, previsto en el arto 3) inc. g) de la Ley N° 153 citada anteriormente, en cuanto dispone: "La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal; rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones".

## PROCESO ADMINISTRATIVO

### A) Plazo para contestar la demanda

***Juzgado CAyT CABA N° 08, Sec. N°15, "Muñoz, Gladys E. c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica", resolución de fecha 19 de septiembre de 2016.***

En virtud del análisis de lo dispuesto en los arts. 138 y 276 del CCAyT, al existir codemandados en autos, el plazo para contestar la demanda deberá contarse a partir de la última notificación realizada, y dicho plazo es de 60 días conforme lo dispuesto por el Art. 276 del CCAyT.



## PROCESOS COLECTIVOS

### A) Requisitos de los procesos colectivos

**CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.**

En recientes precedentes, esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. “Padec”, Fallos: 336:1236; “Unión de Usuarios y Consumidores”, Fallos: 337: 196 y “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa”, Fallos: 337:753).

En el caso se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas. De manera que se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos. La pretensión, por su parte, está concentrada en los “efectos comunes” para todo el colectivo, es decir, la necesidad de audiencia previa, lo que permite tener por configurado el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. Al respecto debe repararse en que las resoluciones impugnadas alcanzan a todo el colectivo definido en la demanda.

El recaudo de estar comprometido seriamente el “acceso a la justicia” –cuyo cumplimiento, según se expresó en “Halabi” (Fallos: 332:111), resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos- no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir. En efecto, como se señaló, en este caso la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país. De la reseña efectuada surge que solo respecto de los “usuarios residenciales” (conforme Decreto N° 2255/92-Anexo “B”, Subanexo11-, Decreto N° 181/2004 y resolución ENARGAS 409/2008) es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (considerando 13, 4° párrafo del precedente “Halabi” citado). A este respecto, el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

Respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas (sentencia de esta Corte en la causa FMZ82203891/2012/1/RH1 “Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario”, dictada el 4 de agosto de 2016). Esta circunstancia ‘impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que, conforme a la doctrina sentada en el precedente citado, resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de tales usuarios, por lo que los efectos de esta sentencia no pueden alcanzarlos.



Si bien es cierto que el proceso colectivo resulta una herramienta fundamental para garantizar los derechos de los usuarios, su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento ineludible de una serie de requisitos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes. En tal sentido, esta Corte estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (causa "Halabi" citada y Acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos).

En cuanto a la adecuada notificación a los integrantes del colectivo, su falta de cumplimiento en los procesos antes mencionados, se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como por ejemplo podría ser algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos.

El cumplimiento de todos los recaudos exigidos para la configuración de un proceso colectivo debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público. Ello es así en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación.

## B) Delimitación del colectivo

**CSJN, "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", sentencia del 6 de septiembre de 2016.**

Esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas.

Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", Fallos: 338:40, y FLP8399/2016/CS1" Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016). Como se dijo en este último pronunciamiento, "el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público. Ello es así, en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio,



afectando el interés general comprometido en su prestación”.

El análisis sobre la concurrencia de los recaudos necesarios para configurar el colectivo representado debe ser más riguroso cuando, como en el caso de autos, se trata de una medida cautelar tomada en el marco de un proceso colectivo. En estos supuestos este Tribunal ha establecido que “resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, ya que las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas” (Fallos: 337:1024). Corresponde por ello reenviar las actuaciones al juez de primera instancia, a fin de que verifique si el Club Social y Deportivo “12 de Octubre” representa alguna categoría determinada de clubes. En particular, deberá identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, evaluar la eventual idoneidad del representante y establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Deberá tener presente, asimismo, que respecto de los clubes de barrio y de pueblo estarían involucrados “intereses individuales homogéneos”, exigencia que –a los fines de otorgar carácter colectivo a este proceso- requiere examinar si su tutela mediante procedimientos individuales comprometería seriamente el acceso a la justicia.

***CSJN, “Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986” en “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.***

En el pronunciamiento dictado por esta Corte el pasado 18 de agosto de 2016 en la causa FLP8399/2016/CS1 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, se ha dedicado un tramo sustancial de la sentencia a recordar a todos quienes –de uno u otro modo- toman intervención en este complejo capítulo de la litigación en sede federal, y entre ellos –sobre manera- a los jueces y juezas federales, principios, reglas y recaudos que se consideran estructurales en materia de procesos colectivos. La decisión del Tribunal en este capítulo específico de su decisión, tuvo el explícito objeto de evitar que una valiosa herramienta de matriz constitucional cuya finalidad de mayor relevancia es profundizar la garantía de tutela judicial efectiva, sea frustrada en el momento de ser puesta en ejercicio, como consecuencia de llevarse a cabo una lectura deformada de los recaudos que condicionan la procedencia de esta clase de procesos. Esta prevención de que el proceso colectivo alumbrado por esta Corte en “Halabi” (Fallos: 332:111) no debía ser desnaturalizado, fue rápidamente subrayada –cabe recordar- en la causa “Thomas” (Fallos: 333:1023, considerando 4), al privar de validez una sentencia que había desconocido uno de aquellos principios elementales de esta clase de litigios, como era el de presencia de un caso contencioso.

El Tribunal subrayó en su reciente pronunciamiento del 18 de agosto que –a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes- “...la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad” y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio [causa ‘Halabi’ citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos]”.

### C) Amparo colectivo. Complejidad del proceso

***Juzado Cont. Adm. y Trib. Nro. 15, C.A.B.A., “Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c. GCBA y otros s/ amparo”, sentencia del 13 de abril de 2016.***



La complejidad de la pretensión interpuesta, posee aspectos colectivos ostensibles cuyo tratamiento y decisión puede incidir en diferentes grupos con intereses o posiciones jurídicas encontradas. Se presentan a primera vista, por ejemplo, cuestiones vinculadas con la seguridad urbana, la defensa de los usuarios y consumidores, el derecho a trabajar y de ejercer industria lícita, aspectos tributarios, conflictos derivados del uso de las nuevas tecnologías y su impacto en el sistema jurídico, la seguridad y coordinación del transporte urbano, la igualdad ante las cargas públicas, la actuación de sociedades o empresas extranjeras en el ámbito local, los alcances del poder de policía, etc., y a estas cuestiones se pueden agregar otras interpretaciones o categorías jurídicas producto del desarrollo del contradictorio. Tal escenario implica que el proceso de amparo, sólo reglamentado para casos individuales o litisconsorciales, no puede absorber ni garantizar un riguroso tratamiento del conflicto ante la densidad de los tópicos mencionados. A lo expresado se agregan las limitaciones de plazos, las recursivas y las probatorias del régimen establecido en la Ley N° 2145, que lucen inidóneas ante la necesidad de un debate participativo que brinde oportunidad de intervenir útilmente y haga posible verificar los presupuestos básicos de un proceso colectivo: la notificación adecuada del proceso a los potenciales interesados y su emplazamiento para comparecer a estar a derecho y la verificación continua de la representación adecuada de las clases o grupos que integren los frentes. Por esta razón se dispone la ordinarización del proceso (confr. art. 6, Ley N° 2145).

## PROCESO PENAL

### ***CSJN, “Staneatti, Oscar s/ causa n° 462/2013”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

Tiene dicho el Tribunal que, así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. “Quaranta”, Fallos: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013(49-L)/CS1 “Lemos, Ramón Alberto s/ causa N° 11.216”, pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015).

## PROHIBICIÓN DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA

### ***CSJN, “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido”, sentencia del 08 de noviembre de 2016.***

En el caso “Massolo” (Fallos: 333:447) el Máximo Tribunal manifestó “que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y también ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el arto 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de ‘Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras ...’ (conf. causa ‘YPF’ en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)” (considerando 13°) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

No se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que



sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas (arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928), más aún cuando el a quo aplicó a las sumas adeudadas por un crédito laboral un interés equivalente al promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Al respecto, la Corte ha sostenido que “aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados periodos, su perduración sine die no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional -hoy art. 75, inc. 11-, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación” (Fallos: 333:447, considerando 15) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

## QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

### A) Fundamentación adecuada

**CSJN, “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre s/ eleva dictamen n° 12 fecha 21/12/2012”, sentencia del 18 de octubre de 2016.**

El escrito de interposición de la queja padece de defecto de fundamentación, puesto que el apelante no se hace cargo de refutar, en forma concreta y razonada, los fundamentos que dan sustento a la resolución denegatoria, limitándose a reeditar los antecedentes del caso y los planteos introducidos en el recurso extraordinario, con prescindencia de las razones formales señaladas por el superior tribunal para cancelar esta instancia de revisión federal, pues la lectura de los diecisiete (17) renglones que ocupa el cometido sustancial de este remedio, dan clara cuenta que incumple con su finalidad principal.

## RECURSO DE APELACIÓN

### A) Expresión de agravios

**Cámara Cont. Adm. Fed., Sala III, “ADIF S.A. c/GCBA - ley 2936 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2016.**

La expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado. Dicha exigencia, no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrándolas equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. De ahí que se haya podido sostener que el respectivo memorial constituye un acto de petición, destinado específicamente a desvirtuar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal revisor. La crítica concreta se refiere a la precisión que implica señalar específicamente el agravio vertido, mientras que el requerimiento de que aquella sea razonada, alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, el cual debe demostrar en qué reside el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CNACAF, “Falk, Gerardo Francisco Julio c/ EN -Mº Defensa -Armada s/daños y perjuicios”, causa 1.291/05, sentencia del 13/03/12).

La expresión de agravios no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones,



inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas, lo que no ha hecho la recurrente. También hay que tener presente que “criticar” es muy distinto a “disentir”, ya que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener (en igual sentido, ésta Cámara, Sala II, “Trench Eduardo Roberto c/EN - M Interior- RENAR - Disp. 197/06s/Proceso De Conocimiento”, Expte. 825/07, sentencia del 15/12/11).

**CSJN, “González, Luis Osvaldo c/ Liberty ART S. A. s/ accidente - ley especial”, sentencia del 01 de noviembre de 2016.**

Corresponde habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371, “Convak SRL”; 315:127, “Delfosse”, 501, “Saidman”; 318:2047, “Aquinos”; 325:657, “Di Giovambattista”; 327:3495, “Avila”; 335:1031, “Cammera”). Ese extremo se configura en el caso ya que la demandada dedujo recurso de apelación al solo efecto de cuestionar el porcentaje de incapacidad atribuido por el juez de primera instancia y la fecha de inicio del cómputo de intereses, y la cámara ordenó actualizar el monto de condena a través del índice RIPTE y modificó la tasa de interés aplicable a partir del 21 de mayo de 2014. En consecuencia, el a quo se apartó de los límites de competencia que establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948, “Bernardez”; 313:528, “Guevara”; 315:127; 318:2047; 319:2933, “Hourcade”; 330:4015, “Acevedo”; entre muchos otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

La cámara, al ordenar la actualización del monto de condena conforme el índice RIPTE y la aplicación de una tasa de interés más elevada, incurrió en una indebida reformatio in pejus, ya que colocó a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 258:220, “Schmerkin”; 268:323, “Funes”; 312:1985, “Ramos”; 318:2047; 319:2933; entre muchos otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### A) Caso constitucional

#### a.1.) Relación con preceptos constitucionales

**TSJ CABA, “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa”, sentencia del 23 de octubre de 2015.**

La sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal.

#### a.2.) Caso constitucional. Arbitrariedad de sentencia



**TSJ, “Estigarribia, Blanca Herminia c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, sentencia del 30 de marzo de 2016.**

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

Este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [cf. este Tribunal, in re: “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, Expte. N° 49/99, resolución del 25/8/99, en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. I, ps. 282 y ss., entre otros].

**B) Sentencia definitiva. Excepción. Proceso de ejecución fiscal**

**TSJ CABA, “GCBA c/ González, Nelson Rodolfo s/ ej. fiscal - ABL”, sentencia del 21 de abril de 2016.**

Ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no son susceptibles de recurso extraordinario —al no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley N° 48—, la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales. Así, los tribunales inferiores se encuentran compelidos a resolver aquellas defensas fundadas en inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación excede el limitado ámbito de estos procesos (*Fallos*: 278:346; 294:420; 298:626; 318:1151; 319:1260, entre otros). Sentado lo anterior, al examinar la documentación agregada en autos, queda evidenciado que se condenó a la recurrente al pago de una deuda que resulta, a su respecto, manifiestamente inexistente, pues el demandado no ostentaba, durante los períodos reclamados, la titularidad del inmueble sobre el cual el fisco local libró la concerniente boleta de deuda (del voto de la juez Inés M. Weinberg).

**C) Competencia del Tribunal Superior de Justicia**

**TSJ, “Estigarribia, Blanca Herminia c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, sentencia del 30 de marzo de 2016.**

La demandada recurrente aduce que la sentencia atacada viola el principio de congruencia en tanto “[l]as actoras demandaron —según ellas—, por los daños que le ocasionaron el falso diagnóstico de VIH y no por la forma en la que se le comunicó a la Sra. Estigarribia el resultado del primigenio estudio de VIH”. Pero sabido es que establecer el alcance de las pretensiones de las partes constituye una competencia propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria. Y desde esta perspectiva, se advierte que la parte recurrente no muestra que la cuestión vinculada a la forma en la que se le comunicó a la Sra. Estigarribia el resultado del primigenio estudio de VIH, no hubiera formado parte de las cuestiones controvertidas. Sino todo lo contrario, según surge de los términos de la demanda. Por tales motivos, debe rechazarse la queja interpuesta.



## RECURSO EXTRAORDINARIO

### A) Nulidad de la resolución que lo concede

**CSJN, “Almonacid, Gustavo, Martín s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 15 de marzo de 2016.**

Corresponde declarar la nulidad de la resolución del a quo que concedió el recurso extraordinario federal debido a que omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia –entre otros- de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es –en el caso- la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por la recurrente.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación –prima facie valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317: 1321, entre muchos otros. De seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

### B) Sentencia asimilable a definitiva. Denegación del fuero federal

**CSJN, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 24 de mayo de 2016.**

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 324:533, entre muchos otros).

### C) Sentencia definitiva

**CSJN, “Custet Llambí, María Rita –Defensora General- s/ amparo”, sentencia del 10 de octubre de 2016.**

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180). En tales condiciones, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante –o esta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361).

En el caso concurren las circunstancias que permiten superar el óbice formal a la admisibilidad del recurso extraordinario federal consistente en que no se ha interpuesto contra una sentencia definiti-



va, pues en principio, la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia resultaría ilusoria, ya que -tal como surge del relato efectuado- al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, el Superior Tribunal provincial convalidó la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto. En efecto, al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo omitió ponderar que el juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora, motivo por el cual, en su caso y con acierto, se podría oponer la autoridad de cosa juzgada (Fallos: 335:361).

Según se desprende de las constancias de la causa, al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas, lo cual demuestra que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (“Martínez”, Fallos: 339:201), circunstancias que habilitan a considerar admisible el recurso extraordinario interpuesto, pese a no ser la cuestionada una sentencia definitiva.

### c.1.) Medidas cautelares

***CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de septiembre de 2016.***

Los recursos extraordinarios son admisibles pues, si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a esta instancia revisora por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicho principio cuando tales medidas exceden el interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900), como sucede en el caso, en el que el a quo dispuso la suspensión por el término de tres (3) meses de las resoluciones MINEM 6/2016 y 7/2016 y de la resolución ENRE 1/2016 -por las que se aprobaron nuevos cuadros tarifarios para la energía eléctrica- para el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que no se había cumplido con la exigencia constitucional de permitir la participación ciudadana. Por lo demás, la decisión recurrida remite directamente a la interpretación de disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 42 y 43; art. 14, inciso 3, de la Ley N° 48).

***CSJN, “A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 13 de diciembre de 2016.***

Si bien en principio la resolución adoptada en un proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio federal, corresponde dar por satisfecho el requisito cuando resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y le causaría al accionante un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 313:U81, “Stoffregen de Schreyer”; 320:2093, “Bulacio”) -en el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el señor V. M. A., y había ordenado a la obra social demandada la cobertura de las prestaciones de rehabilitación y apoyo necesarias para su proceso de formación laboral, previa prestación de una caución personal de dos letrados de la matrícula federal, interpretando que el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé la exención de contracautela para quien actúe con beneficio de litigar sin gastos y no es aplicable cuando ese beneficio está en trámite, como en el caso de autos, interpretación cuestionada por el actor (del dictamen del señor Procurador Fiscal, que la Corte comparte).

### c.2.) Juicio Ejecutivo



**CSJN, “Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/ medidas cautelares”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.**

El remedio federal intentado por la ejecutada fue mal denegado -ya que resultaba formalmente admisible- pues, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el arto 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), V.E. ha admitido en forma excepcional la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implicaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861, entre otros) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

**D) Cuestión Federal**

**CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.**

El recurso extraordinario es admisible pues el examen y la decisión del caso remiten directamente a la interpretación de diversas cláusulas de la Constitución Nacional, como son, por un lado, las que estructuran las bases mismas del sistema de división de poderes con respecto a las atribuciones de cada uno de los Departamentos del Gobierno Federal en materia de tarifas de los servicios públicos; y, por el otro, las disposiciones que reconocen el derecho de participación de los usuarios en dicha materia y las instancias judiciales contempladas para la tutela de sus intereses (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48). Además, desde un plano infraconstitucional también se observa esta misma cuestión federal típica, pues se han puesto en cuestión actos de naturaleza federal cumplidos por una autoridad nacional (resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016), y la decisión ha sido en contra de su validez.

**d.1.) Sentencia arbitraria**

**TSJ CABA, “Villamayor Vda de Cano, Francisca Virina c/ GCBA s/ incidente de apelación”, sentencia del 13 de julio de 2016.**

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [cf. este Tribunal, in re: “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, Expte. N° 49/99, resolución del 25/8/99, en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. I, ps. 282 y ss., entre otros].

**CSJN, “A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 13 de diciembre de 2016.**

Los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal. En efecto, a pesar de que se refieren a cuestiones de carácter procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la Ley N° 48, tal circunstancia no configura un obstáculo decisivo cuando la alzada ha incurrido en exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio (del



dictamen del señor Procurador Fiscal, que la Corte comparte).

***CSJN, “López Romero, Eduardo Federico Bernabé y Otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy s/ varios”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.***

Si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, cabe señalar que, de acuerdo con lo declarado por V. E., corresponde apartarse de ese principio cuando el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312: 888 y sus citas), como sucede en las presentes actuaciones en las que el tribunal superior, en claro apartamiento de la normativa que rige el caso, ha prescindido de considerar planteos conducentes del apelante dirigidos a privar de sustento a la pretensión del actor, toda vez que omitió aplicar las disposiciones de derecho público local invocadas por aquél -Constitución de la Provincia de Jujuy, leyes locales 4864, 4885, 4920 y 4921 y de los decretos 008-E-96, 230-E-96 y 1062-E-96, vigentes al momento de los hechos-, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio (art. 14 de la Ley Nº 48) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

La sentencia recurrida que acoge las pretensiones del actor basada en argumentos insuficientes y sin cumplir con el derecho administrativo local y las normas internacionales contra la corrupción, comporta una violación del art. 18 de nuestra Ley Fundamental, motivo por el cual el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial válido (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

***CSJN, “Rodríguez, Horacio Alberto c/ E.N. – M. de Just., Seg. y DD.HH -S.P.F s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 12 de julio de 2016.***

El Tribunal ha resuelto reiteradamente que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:2234; 330:4706; entre muchos otros).

Habida cuenta de que existe un nexo directo e inmediato entre las cuestiones omitidas y el derecho de defensa que el apelante invoca como afectado, el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias de la causa, por lo que debe ser descalificado con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

**d.1.1.) Cuestiones de derecho procesal local**

***CSJN, “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo”, sentencia del 10 de octubre de 2016.***

Corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden lo cual no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona



garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el Superior Tribunal local, al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, prescindió de dar respuesta a planteos de la actora, conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. Especialmente, omitió considerar que la interposición del remedio procesal aludido se fundó en que la acción de amparo había sido parcialmente denegada por el magistrado interviniente y que, en consecuencia, su decisión era susceptible de ser apelada por esa vía, en los términos de la normativa local aplicable. Por lo tanto, la sentencia apelada es arbitraria y debe ser revocada.

El tribunal a quo soslayó en autos argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable (Fallos: 323:4018, entre otros) e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983, entre otros). En tales condiciones, la decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, y sin perjuicio de lo que quepa decidir respecto de la procedencia de la pretensión de la actora, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

***CSJN, “Transportes Uspallata S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa”, sentencia del 18 de octubre de 2016.***

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), en el sub lite cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 304:1397; 316:2477). En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza hizo lugar a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la Provincia de Mendoza -demandada en autos- en el proceso iniciado por la firma Transportes Uspallata S. R. L. a fin de que se declare la nulidad del decreto local 943/13, mediante el cual se dispuso la caducidad de la concesión otorgada para la prestación del servicio público de pasajeros del servicio de media y larga distancia en la zona cordillerana. Para así decidir, el tribunal recordó su doctrina según la cual el acto emanado del gobernador de la provincia que no se disponga de oficio, dentro de un procedimiento en el que el administrado intervino, es definitivo y causa estado. Como consecuencia de ello, la interposición del recurso de revocatoria es innecesaria y el plazo de treinta días para deducir la demanda judicial comienza a correr desde la notificación del acto impugnado.

**d.1.2.) Trascendencia institucional**

***CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.***

La apertura de esta instancia extraordinaria y federal hace pie en la trascendencia institucional que exhibe el conflicto a que han dado lugar las resoluciones cuestionadas –por las que se dispuso un incremento en el precio del gas-, generando una litigación de características excepcionales que



compromete principios básicos del debido proceso constitucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado Nacional. Estas circunstancias exigen del Tribunal una rápida decisión que deje en claro –ante la sociedad, ante las diversas autoridades de la Nación y ante el resto de los tribunales- las reglas constitucionales que constituyen las vigas maestras para la resolución de esta clase de procesos, poniendo nuevamente en ejercicio la jurisdicción que, desde Fallos: 248:189, ha calificado como la más alta y eminente, connatural con la responsabilidad institucional que le corresponde como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (artículo 108 de la Constitución Nacional).

#### d.2.) Gravedad institucional

##### **CSJN, “Partido Obrero c/C5N y otro s/daños y perjuicios”, sentencia del 15 de diciembre de 2015.**

La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional como supuesto habilitante de la instancia extraordinaria –simultáneamente a la afirmación de la inexistencia de una cuestión federal- importa desconocer el riguroso principio establecido por esta Corte de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y solo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (doctrina de Fallos: 311:120 y 1490; 326:183; 331:2799; 333:360; y causa CSJ541/2011 (47-F)/CS1 “Frente Cívico y Federal U.C.R. CONFE EN J° 607 ‘Naman, María Alejandra s/fórmula de reserva s/cas.’”, sentencia del 15 de mayo de 2012; entre otros”). En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución del a quo por la que se concedieron los recursos extraordinarios.

#### E) Fundamentación adecuada

##### **CSJN, “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre s/ eleva dictamen n° 12 fecha 21/12/2012”, sentencia del 18 de octubre de 2016.**

El recurso extraordinario interpuesto no satisface el recaudo de fundamentación exigido por tradicionales precedentes del Tribunal e incorporado al reglamento aprobado por acordada 4/2007 (artículo 3°, incisos b, d y e), con marcada evidencia en lo que se refiere al segundo motivo de agravio, puesto que carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa -sino su parcial mención que estén relacionados con las cuestiones que se invocan como de índole federal, y de una crítica circunstanciada de los argumentos en que se apoya el tribunal a quo para sostener las conclusiones que motivan sus agravios. Esta deficiencia conspira, ciertamente, contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que, con singular precisión, exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso.

#### F) Relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas

##### **CSJN, “Ramos Martínez, Gustavo Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ recurso directo Ley de Educación Superior Ley 24.521”, sentencia del 24 de mayo de 2016.**

Toda vez que lo resuelto –rechazo del recurso directo previsto en el art. 32 de la Ley 24.531 por considerarlo extemporáneo, sin haber considerado la suspensión del plazo para recurrir producida por el pedido de vista en sede administrativa- impide al actor obtener la revisión judicial del acto que considera lesivo de sus intereses, e implica una restricción a su derecho a acceder a la justicia, cabe



concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

G) Cuestiones de hecho y prueba. Existencia de cosa juzgada. Improcedencia. Excepción. Sentencia arbitraria

**CSJN, “Cervera, Héctor José c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas s/reincorporación”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

Si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias de litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

## RECUSACIÓN

**TSJ CABA, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ Recusación (art. 16 CCAYT)”, sentencia del 04/07/2016.**

Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (doctrina de Fallos: 291:575; 302:346, entre muchos otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de Fallos: 307:1457; entre otros). Ello ocurre en el caso sub examine pues el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del proceso genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; máxime teniendo en cuenta el particular objeto del presente proceso voluntario instado por el GCBA.

Aun cuando el instituto de la recusación con causa creado por el Legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios -pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (doctrina de Fallos: 319:758; 326:1512; entre otros)-, es posible entender que puedan existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate.

Aun cuando su actuación haya sido desplegada con la convicción de ejercer con sumo compromiso la magistratura, en ese ejercicio el juez debe garantizar una intervención que se exhiba imparcial y respetuosa del derecho de defensa de las partes involucradas, cualquiera sea la resolución que finalmente corresponda adoptar frente a una petición como la esgrimida por el GCBA en la presente causa.

## RESIDUOS PELIGROSOS



## A) Tratados internacionales sobre residuos peligrosos

**CSJN, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de., citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 3 de noviembre de 2015.**

En el plano internacional, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, es el tratado multilateral de medio ambiente que se ocupa exhaustivamente de los desechos de esa índole. Adoptado el 22 de marzo de 1989, propicia la cooperación internacional entre las Partes para asegurar la gestión adecuada de los residuos peligrosos y proteger el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos. Recibió aprobación legislativa por medio de la Ley N° 23.922 (B.O. 24.4.91).

## B) Competencias nacional y provincial

**CSJN, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de., citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 3 de noviembre de 2015.**

De la interpretación armónica del art. 1º de la Ley N° 24.051, del debate parlamentario que precedió su sanción y de su reglamentación, corresponde concluir que, al no tratarse en el caso de transporte o traslado de residuos peligrosos –dado que la actora vierte sus efluentes en un río sometido a la misma jurisdicción en la que se encuentra localizada- la aplicación de la Ley N° 24.051 por la autoridad de aplicación nacional –cuestionada en autos por la actora- operaría si se verificara un supuesto de afectación de recursos interjurisdiccionales, tal como lo expresa el parágrafo 3º del art. 1º del Decreto N° 831/93. El carácter interjurisdiccional es la condición relevante para determinar cuál de las dos jurisdicciones –nacional o provincial- gobierna la conducta ambiental de la planta Papel Prensa S.A.

Si se verifica en la especie que el acto, omisión o situación producida provoca degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 1º, Ley N° 24.051 y su reglamentación), la cuestión planteada corresponderá al control de la autoridad federal, por presentarse el presupuesto que la habilita. Sin embargo, el Estado Nacional no ha logrado demostrar que la actividad de la empresa actora y el volcado que se pretende controlar abarque a más de una jurisdicción y que sus efectos, en su caso, se extiendan más allá del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Por tal motivo, se concluye que el demandado no tiene la autoridad de control que pretende atribuirse, en virtud de la ausencia de interjurisdiccionalidad; y no constituye un óbice a esa conclusión que autorice su intervención, el principio precautorio que en nuestro medio consagra la Ley General del Ambiente, N° 25.675, dado que a su cumplimiento se sujeta la interpretación y aplicación no solo de dicha ley sino de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, entre las que se encuentra el robusto plexo normativo provincial.

## RIESGOS DEL TRABAJO

**CSJN, “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, sentencia del 07 de junio de 2016.**

La Ley N° 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; por lo tanto, ante la existencia de estas pautas legales específicas queda excluida la



posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes.

Del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la Ley N° 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.

La Ley N° 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del Decreto N° 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación. Por lo tanto, corresponde descalificar el fallo apelado, por el que se aplicó el índice RIPTE en un caso en el que estaba en juego la reparación de un infortunio ocurrido mucho antes de la entrada en vigencia de dicha ley, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

## SEGURIDAD SOCIAL

### A) Desplazamiento de la competencia en grado de apelación

**CSJN, “Constantino, Eduardo Francisco c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 7 de junio de 2016.**

Ante la política recursiva indiscriminada que aplica la ANSeS, cuyo efecto multiplicador abarrotó de apelaciones a las tres salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, y las dificultades que evidencia esa cámara para resolver el universo de expedientes que tiene a examen, entre los que se encuentran aquellos en los que ya había dictado un acto típicamente jurisdiccional antes del 30 de abril del 2014, deviene necesario proceder a ampliar el desplazamiento de causas hacia las cámaras federales con asiento en las provincias. Concretamente, debe extenderse la regla de competencia sentada por esta Corte Suprema en la causa “Pedraza” y disponer la remisión –sin excepciones– de todos los juicios previsionales que hubiesen tramitado ante los juzgados federales con asiento en las provincias hacia las Cámaras Federales que resulten competentes en razón de territorio, sin que pueda invocarse contra esta medida pauta alguna de radicación previa ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

## SEGUROS

**CSJN, “Sarnacki, Paulina Silvia c. MAYO S.A.T.A. y ot. s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), sentencia del 23 de agosto de 2016.**



La franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.

## SERVICIOS PÚBLICOS

### B) Servicio de gas

***Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sec. Civil II - Sala B, “Bustos, Rebeca Andrea y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, sentencia del 4 de julio de 2016.***

En la sociedad actual el servicio de gas consiste en una prestación indispensable para garantizar un estándar mínimo para una satisfactoria calidad de vida. En consecuencia, respecto de este tipo de servicio que responde a necesidades públicas, generales y/o colectivas, uno de sus principios jurídicos rectores es la accesibilidad, ello entendido como la posibilidad real de uso de dicho servicio. Es decir, un servicio que es considerado imprescindible en la actualidad, no puede convertirse en un bien –en sentido amplio– de acceso limitado. Sobre este aspecto, la demandada al contestar agravios plantea que no se ha acreditado en autos que los amparistas no puedan afrontar el pago de sus facturas. Sin embargo, consideramos que ello sería llegar a un punto extremo, la accesibilidad de un servicio público, en los términos planteados es entendida la posibilidad de acceder a la prestación sin que ello se torne excesivamente oneroso o sea de muy difícil alcance.

## SISTEMA ELECTORAL

### A) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Autoridades electorales. Tribunal Superior de Justicia. Competencia

***TSJ CABA, “González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral - otros”, sentencia del 23 de diciembre de 2015.***

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2015 concluyó con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos –en lo que respecta a las Juntas Comunales, mediante la Acordada Electoral N° 19/2015 dictada el 13 de julio de 2015– y la entrega de los correspondientes diplomas. Una vez concluida, se constituyen las Juntas Comunales y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros, tomando como base la Acordada del Tribunal citada y, en caso de reemplazos, las listas de candidatos oficializadas por el Tribunal de las agrupaciones políticas que las integran. Por tal motivo, el Tribunal carece de competencia para resolver sobre la medida cautelar perseguida por el actor consistente en impedir que la ciudadana que figura en el tercer lugar de la lista de candidatos a Miembro de la Junta Comunal N° 11 por la alianza electoral ECO-Energía Ciudadana Organizada, asuma el cargo en la citada comuna en reemplazo de quien la precede en el orden de la lista, que ha renunciado, sosteniendo que corresponde al actor asumir dicho cargo (del voto del Dr. Luis F. Lozano, que las Dras. Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz comparten).

### B) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Integración de las listas. Cupo y alternancia de sexos

***TSJ CABA, “González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral - otros”, sentencia del 23 de diciembre de 2015.***



El art. 36 de la Constitución de la Ciudad —que garantiza en el ámbito público la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de los derechos políticos y, a tal fin, establece límites de personas de un mismo sexo para la integración de listas de candidatos a cargos electivos, el art. 37 del anexo I de la Ley N° 4894 y la cláusula transitoria primera de la Ley N° 1777 —que exige la alternancia de sexos en las listas de candidatos a miembros de las Juntas Comunales que presenten los partidos políticos— no resultan de aplicación una vez celebrados los comicios y proclamados los electos. De lo contrario, pareciera pasarse por alto lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 1777 que establece lisa y llanamente que “los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la Comuna”, sin efectuar ningún tipo de aclaración respecto del género de los ya electos (del voto de los Dres. José O. Casás y Inés M. Weinberg)

## SISTEMA FEDERAL

### A) Atribuciones del Congreso Nacional. Derecho común. Derecho federal

***CSJN, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 9 de diciembre de 2015.***

Las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran, pues, los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, así como las que, no mediando tal declaración, los integran, modifican o amplían (confr. Fallos: 126:315 y 325; 136:131; 184:42; 188:8; 189:182; 191:170 y otros). Desde luego, el Congreso está facultado también para sancionar leyes de orden federal, con fundamento en los demás incisos del mismo artículo 75. Y, según se encuentra uniformemente resuelto, ello crea la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar determinadas materias correspondientes —en principio— a la legislación común, ejerza una potestad distinta a la señalada y, de este modo, las sustraiga al ámbito propio de aquella legislación (confr. Fallos: 248:781 y sus citas).

Esta Corte ha admitido la posibilidad de que una ley de derecho común pueda contener disposiciones de derecho público (Fallos: 178:170), y este es el caso de la previsión del segundo párrafo del artículo 997 del Código Civil, examinado en autos, por el que se dispuso que “Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente”. El principio constitucional con el que se vincula la citada norma es el consagrado en el artículo 7° de la Ley Fundamental, que establece que “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.”. De allí se desprende el carácter federal que reviste la previsión legal en examen, en mérito a que el Poder Legislativo Nacional no ha sancionado esa norma con arreglo a las previsiones del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, sino que ha ejercido una facultad distinta.

### b) Atribuciones del Congreso Nacional. Competencias provinciales. Potestad tributaria

***CSJN, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción***



***de amparo”, sentencia del 9 de diciembre de 2015.***

Por lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 997 del Código Civil -que dispuso que “Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente”- no se han invadido las facultades reservadas de la demandada de crear tributos sobre las riquezas existentes en su territorio, máxime cuando aquella disposición no le impide a la Provincia de Buenos Aires percibir el impuesto de sellos sobre las escrituras pasadas ante escribanos foráneos, sino que le prohíbe imponer cargas tributarias o tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento respecto de los actos celebrados en jurisdicción local.

**C) Actos y procedimientos judiciales provinciales. Artículo 7° de la Constitución Nacional. Alcance. Escribanos**

***CSJN, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 9 de diciembre de 2015.***

El art. 7° de la Constitución Nacional -que establece que “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán”- no se refiere solo a las formas intrínsecas de los actos, sino que el respeto debido a estas prescripciones de la Constitución exige que se les dé también los mismos efectos que hubieren de producir en la provincia de donde emanasen, toda vez que el territorio de la República debe considerarse sujeto a una soberanía única. Si así no fuese, si los actos, contratos, sentencias, procedimientos judiciales, etc., fueran a ser sometidos a tantas legislaciones distintas como jurisdicciones provinciales existan en el país, se habría desvirtuado en el hecho no sólo la regla del artículo 7° de la Constitución Nacional sino también la del artículo 67, inciso 11 -actual 75, inciso 12-, que establece la unidad de legislación civil en todo el territorio (Fallos: 136:359; 174:105; 184:76; 186:97; 191:260; 194:144; 199:637; 273:50; 308:2588, entre otros).

Si bien es cierto que en el caso no se encuentra en juego la validez de las escrituras públicas otorgadas en extraña jurisdicción, sino que se trata de recabar el pago de una alícuota mayor del impuesto de sellos por aquellos instrumentos, lo que descalifica a dicha pretensión provincial es precisamente el tratamiento impositivo discriminatorio instaurado respecto de los actos celebrados en su territorio, pues esa política de inspiración proteccionista que ejerció la demandada a través de la ley tributaria impugnada a favor de las actividades que se desarrollan en la provincia y en contra de los actos notariales provenientes de otras jurisdicciones, también afecta a aquellos propósitos de unidad nacional perseguidos por el constituyente. En efecto, la imposición de la alícuota diferencial contemplada en el artículo 46, inciso b, apartado 7, de la Ley N° 14.333, funcionó en los hechos durante su vigencia como una barrera que obstaculizó el tráfico de las escrituras y el ejercicio profesional de los escribanos foráneos, a quienes nada les impedía -ni les impide- instrumentar “actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia”, siempre que lo hagan dentro del territorio que les fue asignado para el ejercicio de sus funciones, como presupuesto para su validez (artículos 980 y 981, Código Civil, durante el tiempo pasado; y artículos 290 y 293, Código Civil y Comercial de la Nación).

Si esta Corte invalidó aquellas normas provinciales que exigían la intervención necesaria de escribanos locales en los trámites relativos a la inscripción registral de los actos públicos de otras provincias, también debe descalificarse la ley impugnada en el sub lite, pues los propósitos de la imposición de la alícuota diferencial contemplada en el artículo 46, inciso b, apartado 7, de la Ley N° 14.333 -que aplica una alícuota superior en el impuesto de sellos provincial para los actos celebra-



dos con intervención de escribanos de otras jurisdicciones-, no difieren de aquellos que dieron lugar a los pronunciamientos citados, desde que la finalidad perseguida es la misma, esto es, otorgar un beneficio ilegítimo a los notarios con competencia territorial en el ámbito bonaerense, en desmedro de sus pares foráneos.

#### D) Atribuciones concurrentes

**CSJN, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de., citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 3 de noviembre de 2015.**

Conforme los rasgos distintivos con los que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquella de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse.

#### E) Federalismo de concertación. Derecho intrafederal

**CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.**

Los pactos fiscales, así como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorporan una vez ratificados por las legislaturas al derecho público interno de cada Estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que les otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional los ubica con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (Fallos: 322:1781y sus citas; causa CSJ538/2009 [45-S]/CS1).

La jerarquía superior que cabe reconocerle a los acuerdos intrafederales y a las leyes-convenio es inherente a su propia naturaleza contractual en la que concurren las voluntades de los órganos superiores de la Constitución en aras de alcanzar objetivos comunes.

Constituyen, entonces, la máxima expresión del federalismo de concertación, condición de la que se desprende su virtualidad para modificar –siempre en el marco de la Ley Fundamental- las relaciones interjurisdiccionales y recíprocas entre la Nación y las provincias.

La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes (conf. Causa CSJ538/2009[45-S]/CS1). Es decir, no es admisible que un sistema jurídico interestatal, que se expresa mediante la suscripción de pactos federales (o la sanción de leyes convenio), y tantas leyes aprobatorias o de adhesión como Estados parte, sea reglamentada por la Nación, que no es –en el marco y previsiones del sistema de coparticipación- sino uno de esos Estados. Dicha regla ha recibido expreso reconocimiento constitucional en el citado artículo 75, inciso 2 cuarto párrafo.



## TARIFAS

### E) Medidas para mejor proveer

**CSJN, “Ciudadanos del Sur de la Provincia de Mendoza c/ Estado Nacional Argentino y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 12 de julio de 2016.**

Esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para disponer, en el marco de todas las causas promovidas ante sus estrados por las diversas vías legalmente contempladas, la adopción de medidas que juzgare convenientes para obtener información sobre circunstancias concernientes a los asuntos sobre los que es llamada a intervenir. En las condiciones expresadas y sin abrir juicio sobre la concurrencia de los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso promovido por el Estado Nacional, corresponde disponer la realización de las medidas para mejor proveer que se consideran apropiadas. Por ello, se resuelve disponer que por Secretaría se soliciten los siguientes informes: Al Estado Nacional – Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), a fin de que presente un informe sobre los siguientes puntos:

I. Explique cómo ha sido la evolución de las tarifas de gas desde el dictado de la Ley N° 25.561 y, de corresponder, el impacto que esta evolución ha provocado en la prestación del servicio.

II. Explique los parámetros tenidos en cuenta para arribar a los aumentos de precios y tarifas contemplados en las Resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 y la Resolución ENARGAS N° 13730/2016 y la relación de dichos aumentos con las pautas contenidas en el contrato de concesión. Especifique fundadamente la existencia o inexistencia de la ponderación de los principios de gradualidad y progresividad para la determinación del cuadro tarifario en análisis. Aporte al Tribunal fotocopias certificadas de las partes correspondientes de los expedientes administrativos de las que surjan los antecedentes técnicos de dichas resoluciones.

III. Explique el impacto que la Resolución MINEM 99/2016 produce en las Resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 y cómo quedaría conformado el esquema tarifario final. Además, especifique las razones que llevaron a establecer el tope que surge de la mencionada Resolución MINEM 99/2016. Asimismo, informe cómo opera, sobre qué importes se aplica y qué incidencia tiene dicho tope sobre el monto final de la factura a pagar por el usuario. IV. Explique los parámetros tenidos en cuenta para alterar el alcance de la tarifa social y si la aplicación de la nueva normativa implica modificar la cantidad de beneficiarios de dicha tarifa. En su caso, informe las razones de dicha alteración y su incidencia sobre el monto final a pagar por el usuario. Aporte al Tribunal fotocopias certificadas de las partes correspondientes del expediente administrativo de las que surjan los antecedentes técnicos de la Resolución ENARGAS 3784/2016. Asimismo, especifique los criterios que orientan la aplicación, o no aplicación, de la tarifa social para entidades de bien público, entidades solidarias sin fines de lucro, pequeñas y medianas empresas, en particular las directamente vinculadas a las economías regionales V. Informe si se establecieron bandas tarifarias o segmentaciones según la distancia en relación con los centros de producción, transporte y distribución y, en su caso, explique los fundamentos técnicos que justificarían esas modificaciones.

VI. Informe si se ha considerado el establecimiento de bandas tarifarias o segmentaciones según los ingresos del usuario y, en su caso, de los demás miembros del grupo familiar con el que cohabita.

VII. El informe requerido deberá contemplar, en todos sus puntos, cualquier disposición que se dicte con posterioridad a la presente y que tenga incidencia sobre las resoluciones antes mencionadas. Fijase en diez días el plazo para dar cumplimiento con los informes que se solicitan.

### F) Tarifas justas y razonables. Accesibilidad del servicio



***Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sec. Civil II – Sala B, “Bustos, Rebeca Andrea y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, sentencia del 4 de julio de 2016.***

La accesibilidad del servicio de gas hace a que el mismo tenga alcance general, es decir que pueda ser utilizado por la mayor cantidad de habitantes posible, ya que responde a necesidades colectivas, de ello deriva que para que la tarifa no sea un obstáculo para su uso, la misma debe ser justa y razonable.

Más allá de las disquisiciones que realizan los demandados en torno a los diferentes ítems que componen la factura, y si uno u otro deben responder por ello, la tarifa que paga el usuario no puede ser un impedimento para el acceso al servicio y para ello la misma debe ser justa y razonable. Justa en cuanto debe intentar ser un punto medio y equilibrado entre las partes, y razonable en los términos de que no puede ser un impedimento para poder acceder a la prestación. Es decir, este Tribunal no desconoce las razones invocadas por el Estado Nacional en torno a la compleja situación del Sistema Hidrocarburífero del país y la necesidad de mayores recursos para salir de la misma, pero consideramos y sin que implique un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, que ello no puede tornar en inaccesible un servicio imprescindible para los ciudadanos.

**G) Audiencia pública. Derecho a estar informado**

***Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sec. Civil II – Sala B, “Bustos, Rebeca Andrea y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, sentencia del 4 de julio de 2016.***

En relación al planteo de omisión de audiencia pública y más allá de los cuestionamientos del Estado Nacional en cuanto a que la modificación del ítem Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) no requiere de la misma –aspecto que se analizará al resolver la legitimidad de las resoluciones, lo real y cierto es que el usuario tiene derecho a estar informado sobre las modificaciones que operarán sobre su factura, y en efecto se debe propender a espacios de participación que impidan que quien utiliza un servicio público se vea sorprendido. Principalmente, si como en el caso existió un cambio en el sistema de beneficios por ahorro del servicio, ya que difícilmente pueda llevarse a cabo un plan de ahorro en el consumo si no se tiene la información necesaria. En estos términos el art. 4 de la Ley N° 24.240 prescribe “... El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”.

**H) Suspensión de incremento tarifario**

***Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sec. Civil II – Sala B, “Bustos, Rebeca Andrea y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, sentencia del 4 de julio de 2016.***

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el plazo de tres (3) meses (conf. art. 5 de la Ley N° 26.854). En consecuencia, se dispone para el ámbito geográfico de esta provincia de Córdoba la suspensión de las medidas contenidas en las Resoluciones del Ministro de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y N° 31/2016 y las Resoluciones del ENARGAS N° I- 3729 y I – 3737 que importan un aumento de la tarifa del gas, ordenar la facturación del servicio con los valores que regían al 31/03/2016 y finalmente, ordenar la Empresa Licenciataria que se abstenga de interrumpir la prestación del servicio, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria.

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**A) Personas en situación de vulnerabilidad. Beneficio de litigar sin gastos**



**CSJN, “A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 13 de diciembre de 2016.**

La interpretación realizada por el a quo del alcance de la exención de la contracautela establecida en el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto consideró que no incluye a quien goza del beneficio provisional consagrado en el artículo 83, limita irrazonablemente el derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Al respecto, la Corte Suprema ha dicho que “el beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho” (“Stbffregen de Schreyer”, considerando 6°). Añadió que “Ello comprende no sólo la exención de ciertos impuestos, sellados de actuación y costas desde el inicio del trámite, sino también el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, cuando de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa” (fallo cit., considerando 6°).

Si no existen presunciones que inclinen a pensar que el beneficio previsto en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será denegado (Fallos: 313:1181, “Stoffregen de Schreyer”; 321:1754, “García”; y S.C. C. 1726; L. XLII, “Caia, Roque c/ Ghioldi, Carlos Alcides y otro”, sentencia del 6 de mayo de 2008), no corresponde limitar el ámbito de aplicación de la institución reglamentada, pues ello restringe la eficacia de una disposición cuyo fin específico es el de posibilitar el derecho de defensa que de otra manera se vería indebidamente cercenado (Fallos: 320:2093, “Bulacio”). Esta interpretación del alcance de la exención de la contracautela adquiere particular relevancia cuando el actor es una persona con discapacidad, pues esa condición hace especialmente necesario garantizar su acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. En ese marco, el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación (cfr. “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 135).

## USUFRUCTO

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “Gurpegui Azcona, Elena Inés (Sucesión testamentaria) - sucesión vacante”, sentencia del 10 de mayo de 2016.**

El artículo 2839 del Código Civil alude al supuesto en que el Estado, titular del dominio perfecto, resuelve gravarlo con derecho real de usufructo (“El usufructo no puede establecerse sobre bienes del Estado o de los Estados, o de las municipalidades.”), mas no al caso en que dicho ente recibe, por herencia vacante, ya no el dominio pleno libre de gravámenes, sino -como acontece en la especie- uno ya limitado a partir de la constitución del aludido derecho real de disfrute por la causante como disposición de última voluntad. Para el primer supuesto se impone de una ley porque, como desde muy antiguo lo advertía la doctrina, “la desmembración de la propiedad mediante el usufructo es un acto de disposición, que no debe residir en los poderes administradores, sino en los legisladores” (Segovia, Lisandro, Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas, Imprenta de Pablo E. Coni, Editor, Buenos Aires, 1881, tomo segundo, pág. 213,



nota núm. 59), resultando en ese caso “lógico someterla á la forma en que debe enajenarse la plena propiedad” (Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, Cárlos Casavalle, Editor, Buenos Aires, 1889, tomo cuarto, pág. 483, comentario al art. 2839; Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino, Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1959, 4ª edición actualizada por Manuel J. Argañarás, tomo III, pág. 285, núm. 1532), esto es por ley que autorice la desafectación.

## USURPACIÓN

***TSJ CABA, “Rojas, Lorena y otros s/ infr. art. 181, CP (J.B. Alberdi 2776)”, sentencia del 26 de agosto de 2016.***

Es arbitraria la decisión del a quo que declaró la atipicidad de la conducta imputada y sobreseyó a Lorena Rojas en orden al delito de usurpación en virtud de que -según los camaristas- la violencia contemplada en dicha figura penal no incluiría, como medio comisivo del despojo, la fuerza en las cosas. No hay razón alguna para considerar típica a la violencia que se ejerce sobre las personas y atípica cuando se la ejerce sobre las cosas pues el texto normativo no efectúa esa diferenciación. Sostener que porque en el tipo penal que reprime el robo se alude como dos conceptos diferenciados a la “fuerza en las cosas” y a la “violencia física en las personas” en el supuesto de la usurpación también debe regir esa diferenciación significa no tener en cuenta los demás medios comisivos de la usurpación, en especial la clandestinidad, porque resultaría ilógico suponer que la ley penal sanciona el mero ingreso a un inmueble por el solo hecho de que se lo hace en ausencia de los que tienen derecho a oponerse y no cuando ese ingreso se efectúa mediante “violencia” sobre las cosas, es decir, en forma más invasiva. Además, justamente, cuando el legislador ha querido establecer especificaciones lo ha hecho, y la “definición” a la que se refieren los magistrados no se encuentra en el Título XIII del Código Penal, que establece la significación de ciertos conceptos en él utilizados. En consecuencia, la resolución del a quo configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

## VERDAD JURÍDICA OBJETIVA

***CSJN, “Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/ medidas cautelares”, sentencia del 22 de noviembre de 2016.***

Desde la recordada causa “Colallillo”, (Fallos: 238:550), la Corte ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Por ende, no cabe duda de que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros) (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

## VISTA DE LAS ACTUACIONES

A) Efectos de la vista. Suspensión de plazos para recurrir



***CSJN, “Ramos Martínez, Gustavo Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ recurso directo Ley de Educación Superior Ley 24.521”, sentencia del 24 de mayo de 2016.***

La decisión de la cámara de omitir examinar, a los efectos de determinar la tempestividad del recurso previsto en el art. 32 de la Ley N° 24.521, la solicitud de vista de las actuaciones formulada por el recurrente en la instancia administrativa en los términos del art. 76 del Decreto N° 1759/72, e invocada oportunamente por aquel al momento de interponer el recurso, que suspende el plazo para interponer el recurso directo establecido en el art. 25 de la Ley N° 19.549, aparece como desprovista de fundamento en el texto legal que rige el caso, por lo que debe ser dejada sin efecto.